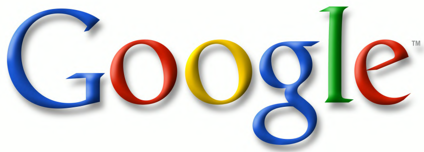



HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 564 456




SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

CODIGO DE COMERCIO

BIBLIOTECA JUDICIAL

CÓDIGO
DE
COMERCIO

PRECEDIDO DE UN PRÓLOGO

DEL

EXCMO. SR. D. SALVADOR DE ALBACETE

Abogado de los Tribunales de la Nacion,
indivíduo de las Comisiones de Codificacion de la Península y Ultramar,
Senador del Reino,
ex-Ministro de Ultramar, ex-Fiscal del Consejo de Estado
y del Tribunal Supremo,
y Gobernador del Banco de España.



MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NUÑEZ
Calle de la Palma Alta, 32
—
1885

Rec. Mar. 26, 1900.

PRÓLOGO

Las huellas profundas que en los estudios de la ciencia del Derecho dejará en España la segunda mitad del siglo XIX, nadie puede ya desconocerlas; como tampoco que á este gran período de incesantes y trascendentales reformas cabe la gloria de haber erigido, para la propagacion y aplicacion de las más sábias doctrinas jurídicas, monumentos imperecederos de su enérgica condensacion en los códigos y leyes que, á partir del Código penal en 1848 y 1850, abrieron la marcha de las no interrumpidas novedades en la materia, continuándolas con la ley de Enjuiciamiento civil en 1855, reformada despues en 1881; la ley Hipotecaria; las leyes Orgánicas del Poder judicial en sus orígenes y derivaciones; la ley del Enjuiciamiento criminal; el establecimiento del Juicio oral y público, y, lo que pareceria más difícil y á muchos hasta imposible, la aplicacion y planteamiento en las provincias de Ultramar del Código penal, y en las Antillas, de éste y de la ley Hipotecaria, ambos con importantes y trascendentales alteraciones, adecuadas á las circunstancias especiales de las regiones en que habian de imperar. Vencidas las resistencias del amor al pasado, no escasas en fuerza, que ya es sabido cómo necesita hacerla la razon, la ciencia y la verdad, y sobre todo la justicia para abrirse paso, ramas tan importantes del Derecho como las indicadas, han tenido fórmula más ó ménos perfecta y codificada en la legislacion positiva por que al presente nos regimos; pero, extraño caso; la comercial, que en 1829 dió

el avance gigantesco de innovar, hasta en Ultramar, nuestra veneranda y no despreciable legislacion mercantil, fruto de la actividad, del arrojo, de la inteligencia de nuestros antepasados; la comercial, que parecia demandar más que otra alguna alteraciones y progreso á fin de que su desenvolvimiento y modificaciones estuviesen á la par de lo mucho que en los dos tercios de la presente centuria, y sobre todo en su última mitad, han adelantado las artes de aplicacion tecnológica, las ciencias, la industria, el comercio y [illegible]acion, abriendo nuevo y fecundo campo á la inteligencia y á las relaciones de toda la humanidad, sin distincion de razas, ni de color, ni de cultura ó de barbarie; la comercial ha permanecido estacionaria ó poco ménos en España desde la indicada fecha de 1829, en que por sábia y resuelta providencia del Señor Rey Don Fernando el VII, rompiéronse los moldes del pasado, y quebrantando aquel no vituperable aunque en ocasiones estéril respeto en que se le tiene, dió el triunfo á la opinion predominante en los tiempos, relacionada con la marcha general del comercio en Europa, y sobre todo en Francia, por aquel entonces, y no como ahora, maestra de muchos é interesantes problemas de la ciencia jurídica. Para ello, oportuna y atinadamente se desentendió el Rey de los pareceres de los doctos varones apegados á lo que fué, que rechazaban hasta cierto punto toda reforma, y suscribiendo al juicio y propuesta de aquel que redactó el Código de Comercio próximo á desaparecer, inició el movimiento seguido despues en el reinado de su augusta hija para otras materias cuya preferencia resulta evidente con las someras indicaciones que dejamos hechas.

Verdad es que tímidas ó extremadas, y siempre dispersas reformas, se iniciaron con espíritu más ó ménos fiscal, estrecho ó abierto, en los períodos que determinan las leyes de 1848, 1854, 1856 y 1869 sobre Sociedades anónimas, Sociedades de crédito, Compañías de obras públicas, Bancos, en el presupuesto de la libertad de emision, Bancos, en el concepto del privilegio de emision, y Bolsa de Comercio en Madrid; pero nada de esto, con haber sido en muchas ocasiones fructuoso, y en otras, no es-

casas, orígen de los más grandes desastres que registra nuestra historia comercial moderna, nada de esto ha constituido ni constituye un núcleo de doctrina, ni arranca de homogeneidad de principios y aspiraciones, ni viene á ser con unidad y fijeza, y estabilidad de medios y reglas, la adicion, la sábia y bien entendida modificacion del Código de Comercio. Era necesario hacer algo más; era indispensable un nuevo Código, no para preterir y desdeñar los grandes y fundamentales elementos del que aún obedecemos, sino para regenerar sus preceptos con los inexcusables que solicitan en la actualidad de consuno todas las exigencias del tráfico, toda la rapidez de las comunicaciones, y esta nueva vida del crédito, que si es peligro, en muchas ocasiones, para la fortuna con audacia adquirida, es poderoso auxiliar de aquellos que paso á paso y con cautela la persiguen y la fijan para desmentir con el *éxito*, que sea varia y mudable.

Sentida la necesidad, observado cómo era deficiente el Código de Comercio de 1829, y conocido el mal inherente á una legislacion estacionaria cuando todo progresaba á su alrededor, no faltó diligencia para acudir al remedio, ni fué desacertada la eleccion hecha para que aconsejaran las reformas personas peritísimas en la ciencia y en el comercio, en la economía y en el crédito. Por qué vicisitudes pasó este encargo, lo insinuó en 18 de Marzo de 1882 el dignísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la exposicion de doctrina y propósito que presentó al Congreso de Sres. Diputados, como proemio del proyecto de autorizacion, hoy ley al fin, que permite el planteamiento de un nuevo Código de Comercio.

En 8 de Agosto de 1855 nos habíamos anticipado á ser reformistas en punto al Derecho mercantil, precediendo á otras naciones no más versadas en la materia que nosotros, aun cuando concedamos que no lo fueran ménos; pero esas vicisitudes hijas de lo azaroso de los tiempos, y de aquel recelo con que por lo comun se mira cuanto en cuestiones difíciles y complejas no familiares, ni aun á la gran generalidad de los negociantes, tiende á la novedad, y á romper con lo que teniéndose por habitual, no es, sin embargo, ni conocido, ni usado, ni siquiera obedecido, re-

tardaron la eficacia de trabajo tan sábiamente comenzado. De lo nuevo, y en materia de comercio mucho más, siempre se teme: unos porque estiman su pericia muy superior á la de los legisladores, preocupacion que los lleva al extremo de decir como un escritor del reino vecino, ya pasado de moda: «No hagais leyes sobre lo que no entendeis;» otros porque les asusta ó la extremada licencia en la asociacion y en el crédito, ó la suspicaz y por tantas causas baldía restriccion; y otros, y casi son los más, porque nada bueno esperan de lo nuevo, como se aparte de aquellos prejudicios bajo los que operan, ó traiga la más mínima contradiccion á lo que siempre han tenido por óptimo é inmejorable.

Ello es, que fueran estas ó cualesquiera otras las causas de una tardanza en legislar sobre puntos y extremos que tanto lo habian de menester, los años han pasado en número de veinte, y entre tanto, naciones ménos previsoras que España, pero más rápidas en proceder, una vez determinadas á iniciar las reformas, se han adelantado con las suyas, y Portugal, Italia, Alemania y Suiza han hecho por la mejora de aquella legislacion mercantil, calcada sobre el patron de la legislacion francesa como aquí sucedió en 1829, lo que nosotros, bien que á nuestro parecer con alguna timidez, vamos á hacer por medio del que será novísimo Código de Comercio desde 1.º de Enero de 1886.

Con esto queremos decir que á ser dueños de nuestra iniciativa y de nuestro criterio, primeramente habríamos incluido en un Código, en un sólo Código civil, todo lo que con este carácter, y nada más que con este carácter esencialmente civilísimo, se llama Código de Comercio, siendo así que como comprueban muchas, ya que no todas las codificaciones modernas de nuestros antiguos reinos y territorios de Ultramar, los más de los preceptos de sus Códigos de Comercio, son fiel reproduccion de lo que es y forzosamente tienen que ser los preceptos de un Código civil. Secundariamente, puesto que tan fundada y necesaria reforma no hubiéramos podido llevar á cabo, porque precisa llevarlas á cabo transigiendo y no arrollando las preocupaciones y las resistencias de momento inquebran-

tables, habríamos modificado en mucho el método de redaccion del nuevo Código de Comercio, y no nos habríamos limitado á revisar, como se decia en 1855, el de 1829, sino que habríamos llegado á prescindir de aquel molde para adaptarnos más á las nuevas trazas y fórmulas que Italia y Suiza han determinado, reformando la primera su Código de Comercio de 1865, y promulgando la segunda su notabilísimo Código federal de las obligaciones, que data de 10 de Junio de 1881, y ha sido ejecutorio y vigente en 1.º de Enero de 1883.

Hemos ahogado, no obstante, todas estas aspiraciones, porque el proyecto en que nos ocupamos, tal y como se presentó al Congreso, tal y como vino al Senado, y tal y como ha salido de la Comision mixta de ambos Cuerpos Colegisladores, constituye un grande adelanto de la legislacion comercial, que, á no dudar, servirá de orígen y punto de arranque y partida para una codificacion mejor ordenada, y para una sustancial reforma en punto al método científico que ya es inexcusable seguir en este linaje de preceptos, ora sean dictados por la ley, ora lo sean por los reglamentos y otras disposiciones especialísimas de singular aplicacion y efectos.

Por otra parte, si pretendiendo lo mejor hubiéramos prescindido de lo práctico y posible, no sabemos para cuándo se habria promulgado un nuevo Código de Comercio. Ya hemos dicho que van trascurridos más de veinte años desde que una Comision especial entendió en la revision del que aún rige. ¡Sabe Dios cuántas Comisiones y cuántos años habrian sido necesarios para llevar á efecto las aspiraciones que dejamos apuntadas, como *desideratum* de nuestra personalísima opinion en la materia; que no somos ni tan soberbios, ni tan vanos, ni tan encomiastas de nuestro propio criterio, sobre todo en discrepancia acaso con el de los autores del cuerpo de derecho autorizado por la ley, que presumamos en absoluto de ser más sabio lo que por tal preconizamos, ni por más práctico y provechoso lo que seguramente otros llevarán á buen término, que no nosotros, faltos como nos confesamos de ciencia para realizarlo, y de tiempo probable de vida para verlo en camino de realizacion y observancia.

Aun así, el nuevo Código de Comercio no tendria la autorizacion que le da fuerza de ley, sin la poderosa y enérgica iniciativa del actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y la cooperacion que su voluntad ha hallado, como la halló su digno antecesor, en la Comision del Congreso, recientemente en la del Senado, y por fin y postre en la Comision mixta de ambos Cuerpos Colegisladores, la cual dió con gran patriotismo y abnegacion, solucion y remate á la empeñada tarea de dotar á España con un nuevo derecho positivo comercial.

Una idea capitalísima de todo él se halla contenida, y merece estudiarse, en la exposicion de motivos de 8 de Agosto de 1883 á que antes se ha aludido.

Sin embargo, muchas y muy interesantes alteraciones ha sufrido el proyecto primitivo; no tantas como habríamos querido, y en él las reformas ó se han ajustado á las indicaciones de sábias corporaciones llamadas á emitir su opinion por la publicidad prévia que aquel tuvo, ó se han ceñido á las advertencias y consejos de personas prácticas en los usos y exigencias del comercio, de cuyo parecer únicamente se ha prescindido en aquellos casos en que implicaba aceptarlo, la destruccion del plan y economía de lo que varones doctísimos formularon en el proyecto porque optó en su totalidad casi, el competente señor Ministro que lo sometió á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores. Y dicho esto, vamos á dar brevísima, pero fiel idea de lo que constituye lo más nuevo y trascendental del futuro Código de Comercio.

Despues de unas definiciones que tal vez habria convenido ordenar mejor en su título 1.º, definiciones que guardan no escasa analogía ó semejanza con las contenidas en otros códigos, el italiano, por ejemplo, bien que bajo distinto método, termina el título con una declaracion novísima (en la codificacion existia una ley especial en que se hallaba consignada), por la que se reconoce la personalidad y aptitud legal en los extranjeros y en las compañías extranjeras constituidas con sujecion á las leyes de su país, para ejercer el comercio en España, además de respetarse lo que en casos particulares establezcan los tratados y convenios con las demás potencias.

El título 2.º contiene seguramente una de las más esenciales é importantes innovaciones que se podian plantear relativamente á los comerciantes, á las negociaciones mercantiles, y á los contratos que surgen de la coexistencia de los unos y de las otras; hablamos del Registro mercantil.

Imitacion y copia en lo posible de los Registros de la propiedad inmueble, lleva á la garantía de la inscripcion, y á una prudente, aunque no absoluta publicidad, todos aquellos actos del comercio, empezando por la constitucion de la personalidad comerciante, ya individual, ya colectiva, ó en compañía ó sociedad, que puedan interesar á terceras personas en sus relaciones con las enumeradas en el Registro mercantil, ó con el tráfico, industria, navegacion y demás operaciones que aquellas personalidades ejerzan bajo su condicion de sugetos dedicados al comercio, y con el carácter de tales operaciones mercantiles.

Servirá además el Registro para que en él se deslinden y consten qué haberes dotales ó ajenos de la sociedad conyugal han de estimarse desligados de las responsabilidades inherentes al capital del comerciante, sea hombre ó mujer; y qué acciones tienen las sociedades bajo esta forma de capital responsable constituidas, así como las emisiones que realicen, y las que lleven tambien á cabo los particulares.

Habia en el primitivo proyecto que fué al Senado un artículo, el 31, que con buen acuerdo ha desaparecido. Sus disposiciones para la custodia por el Registrador mercantil de una matriz de los efectos ó títulos emitidos por las compañías ó particulares cuando fuesen talonarios, eran, en la realidad de los hechos, absolutamente impracticables, sobre que deben persuadirse los que con estos valores andan y negocian, que no hay nada más ilusorio é inútil, que la tal confrontacion talonaria para garantizarse contra la superchería y las falsificaciones, además de lo tarda y embarazosa que resultaria en las plazas donde fuese muy activa la compra y venta de títulos, acciones ú obligaciones talonarias, y donde tambien fueren activísimas las operaciones en que hubieran de intervenir documentos talonarios. Una triste experiencia

en las dependencias públicas ha acreditado ya, con repeticion, lo poco que sirven esos trámites, y esas enojosas y siempre apresuradas confrontaciones. Dado el método con que por abreviar se corta el título de su talon, el billete del suyo, es punto ménos que imposible que uno sólo de ellos no ajuste con miles de talones, faltando así la comprobacion que vanamente se busca, y que sólo se hallaria si hoja por hoja con distinto recorte se separara el documento talonario de su matriz respectiva, lo que es en la práctica de todo punto irrealizable. Acertada es, pues, la supresion hecha, y en lo general el Registro mercantil, como se organice bien, dará los resultados racionalmente apetecibles y que se le deben pedir, sin pretender la acumulacion de atenciones para él superiores á los medios efectivos de llenarlas, y un extremado trabajo, en la casi universalidad de los casos, completamente infecundo.

El título 3.º introduce tambien en la legislacion vigente no insignificantes alteraciones. Además de determinar mejor los libros que necesariamente han de llevar los comerciantes y de permitir que otros á modo de auxiliares tambien puedan legalizarse, autoriza para que al libro copiador se trasladen no sólo á mano, lo que para ciertos establecimientos era imposible, sino por un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por órden de fechas, é inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida. Como dado lo vasto de ciertas empresas será necesario subdividir los copiadores por razon de los distintos objetos que abarquen, esto, un copiador de despachos telegráficos, y los medios mecánicos que abrevien y faciliten el traslado, economizará mucho tiempo y no cederá en mengua de la autenticidad de todos aquellos actos para los que la correspondencia del comerciante haya de servir de justificacion y prueba.

El título 4.º, como indica su epígrafe, refiérese por punto de vista general á los contratos de comercio. Bajo un concepto más metódico y científico habria convenido ciertamente distinguir las obligaciones mercantiles, en general, de los contratos de comercio, pero ya es antiguo en la re-

daccion de estos cuerpos de derecho que lo general y fundamental se confunda con lo particular y especial, trascendiendo, en la práctica, esta falta de distincion y de ordenada expresion de los diferentes estados de las obligaciones y de los contratos, á los casos que en el tráfico comercial ocurren y se resuelven con dificultades, embarazos y contradicciones por una jurisprudencia que desgraciadamente no es muy constante ni segura. De esta vacilacion é indeterminacion dan testimonio los artículos 50, 51, 52, 57, 62 y 63; pero en fin, hay que pasar por ello aguardando que sucesivas reformas corrijan estos defectos, y teniendo presente que el título en que nos ocupamos da bastantes disposiciones de índole fundamental para que los jurisperitos, y aun los dedicados habitualmente al comercio, sepan á qué atenerse respecto á las obligaciones que contraigan, y á los contratos mercantiles que celebren.

Al llegar el título 5.º, siguiendo el novísimo Código las formas didácticas en que abunda, trae á formar parte de sus disposiciones cuanto se refiere á las Bolsas de Comercio, hasta el presente objeto de una varia y poco permanente legislacion singular; pero al hacerlo no se puede desconocer que da un paso gigantesco en favor de la libertad de contratacion, y de la libertad para establecer casas y designar lugares en que se verifique. En la seccion 1.ª de ese título 5.º no se puede decir que se constituye en absoluta la libertad para establecer Bolsas de Comercio, pero cuán cerca va el Código de reducir á lo más indispensable el límite dentro del que han de erigirse las casas de contratacion bursátil. Ya desaparece, ó puede desaparecer fácilmente el hecho de que sólo exista en España la Bolsa de Madrid: cabe establecerlas por el Gobierno ó que autorice su creacion donde bien le parezca: pueden establecerlas los particulares constituidos en sociedad, con tal de que entre los objetos de esta se halle la facultad de fundarlas; y pueden funcionar sin limitacion de contratos mercantiles, dado que sean lícitos y honestos, mediante una sola restriccion para los efectos y consecuencias legales de los mismos segun su condicion y naturaleza: que para disfrutar de carácter oficial la coti-

zacion de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas (las creadas por las Compañías), que podríamos calificar de Bolsas de Comercio de orígen privado, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de ser objeto de la contratacion pública que la contratacion acredite. Esto es clarísimo y define perfectamente lo que van á ser y deben ser las Bolsas de creacion ó autorizacion del Gobierno, y las Bolsas de orígen privado, ó sea creadas por Sociedades ó Compañías entre cuyos objetos sociales se halle una tal facultad creadora. Desgraciadamente esta claridad se anubla bastante con el art. 73, cuya redaccion presupone, á no limitar su aplicacion al párrafo 1.º del art. 65, que la Bolsa de fundacion particular sin prévia autorizacion del Gobierno, se trasforma por algun modo en Bolsa oficial, lo que ciertamente no dice el art. 65, puesto que en nuestro sentir, aun autorizadas en parte ó en todo las operaciones objeto de la contratacion pública que la cotizacion acredite, para que tenga esta carácter oficial, las Bolsas en su conjunto han de conservar todo el tipo y condicion de Bolsas privadas, y no confundirse de modo alguno con aquellas otras del mencionado párrafo 1.º del art. 65. Confiamos en que la práctica entenderá así el Código concordando, segun nuestro parecer, este artículo con el artículo 73, y evitando la antinomia que de otro modo podria resultar con gran perturbacion de los fines capitales que aquel se ha propuesto, pues implicaria la desnaturalizacion de los principios de libertad de contratacion en que se basa.

Todas las secciones de este título 5.º son del mayor interés por lo que definen, por lo que introducen por vez primera en nuestra codificacion de comercio, y porque echan los cimientos de unos buenos reglamentos, que serán buenos si no coartan la natural y racional libertad de pactar, de reunirse y de traficar en Bolsas, lonjas, casas de contratacion, férias, mercados y tiendas.

Lo mismo puede decirse del título 6.º en sus cuatro secciones. Tambien contiene bases principalísimas de acertados reglamentos sobre los agentes mediadores del comercio y de sus obligacionés, muchas de ellas, las más, de-

finidas y determinadas por tal modo que refunde en el nuevo Código, y perfecciona, muchas de las disposiciones que vagaban dispersas en multitud de preceptos faltos de cohesion y de unidad.

Así termina el libro 1.º, que se ha querido encerrar en sus seis títulos todo lo que concierne á los comerciantes y al comercio en general. Acaso no esté del todo realizado el propósito, mas no se puede negar que mucho anda el nuevo Código en el camino ya emprendido, por lo ménos, de conseguirlo (1).

Es el libro 2.º, el libro que habria de tratar de los contratos especiales del comercio. Aquí más que en ninguna otra parte del Código, se echa de ver la falta de una ordenada exposicion en forma preceptiva de cuanto atañe á las obligaciones generales mercantiles; pero habiendo de pasar porque no existe, hay que reconocer, sin embargo, no escaso progreso en la nueva legislacion, cuando en el título 1.º de ese mismo libro 2.º estatuye lo que es el contrato de compañía, sus efectos, sus consecuencias, sus formas, sus clases y nombres, lo que debe entenderse por compañía anónima, lo que significan su capital y sus acciones, lo que constituye los derechos y obligaciones de los sócios, complementándolo todo con refundir igualmente en el nuevo Código cuanto puede fundamentalmente ser relativo á las Compañías de crédito, á los Bancos de emision y descuento, á las Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, á las de almacenes generales de depósito, á los Bancos de crédito territorial y á los Bancos y Sociedades agrícolas. Trátase tambien muy por extenso del término y liquidacion de las mismas Compañías

(1) Al escribir estas líneas recibimos la noticia tristísima del fallecimiento del sábio jurisconsulto y docto varon Excelentísimo Sr. D. Benito Gutierrez Fernandez, que tanta parte tomó en los trabajos de redaccion del Código, lo mismo en la Comision de que era Vocal, que en la del Senado. Con honda pena al terminar el exámen del libro 1.º de que fué ponente, consagramos este recuerdo al maestro, al compañero y al amigo.

mercantiles, y por vía declarativa con el carácter de excepcion temporal respecto de los Bancos de emision y de crédito territorial dicen los artículos 179 y 201 que la libertad de emitir billetes al portador y obligaciones y cédulas tambien al portador, continuará en suspenso, y no se podrán poner en circulacion mientras subsista el privilegio de que actualmente disfrutan por leyes especiales el Banco Nacional de España y el Banco Hipotecario de España. Nadie, pues, ahora, y parécenos que por muchos años, podrá emitir, ni billetes, ni obligaciones, ni cédulas al portador en equivalencia de créditos hipotecarios. Consignamos el precepto y no entramos á comentarlo, ni á discutirlo, por ser materia que nos llevaria muy lejos, y ajena de este lugar y del objeto proemial de nuestra modesta reseña. Bástenos añadir que en el órden y proceso de los adelantos de nuestros tiempos acaso no esté lejano el dia en que sean tardos, inútiles y desdeñados los intermediarios de valor y cambio que hoy radican en los billetes al portador y en las cédulas y obligaciones hipotecarias. Y algo más hemos de añadir: que las leyes especiales por que se rigen el Banco Nacional de España y el Banco Hipotecario no han de tenerse por derogadas en lo más mínimo á pesar de lo que el novísimo Código preceptúa en las secciones 8.ª y 11 del título 1.º de su libro 2.º

En el título siguiente de este mismo libro se habla, con la sobriedad que la materia exige y comporta, de las cuentas en participacion. Verdaderamente nada nuevo esencial se advierte en lo que se manda, y es por demás notorio que no se ha admitido bajo este epígrafe lo que hay en otros Códigos de Comercio, tales como el aleman, el portugués y el italiano, y en la ley federal suiza de las obligaciones.

La Comision mercantil, nombre que se puede dar y se da al mandato, forma el objeto del título 3.º del libro 2.º, bajo la subdivision de dos secciones, y estas incluyen con bastante claridad y acierto todas las reglas por que se han de regir los comisionistas, y los factores, dependientes y mancebos por lo propio y peculiar de sus personales funciones, y por aquello que en las mismas se relaciona con

sus principales ó jefes y gerentes de casas de comercio, sociedades é industrias.

De todo ello hay interesantes pormenores en los varios artículos de este título 3.º, desde el 244 al 302, siendo muy notables los que autorizan al comisionista para contratar con terceros, callando quién sea el comitente; los que determinan la responsabilidad de los mismos comisionistas segun los casos y circunstancias en que puedan hallarse; los que establecen el abono de comision y el pago de gastos y desembolsos; los que definen bien el campo de accion y tráfico de los factores en el concepto de apoderados, ó mandatarios generales ó singulares del comerciante; los que señalan la responsabilidad de este por actos de sus factores aunque tenga accion contra ellos para que lo respondan de los daños ó desembolsos que le hubieren causado; los que hacen extensivos todos estos preceptos á los mancebos y dan á sus recibos en nombre de sus principales cuando aquellos venden al por menor en un almacen público ó tienda, la fuerza y validez de lo que tienen por recibido los mismos principales, señalando además la diferencia entre la venta al por mayor de pago al contado y en el mismo almacen donde exista la cosa vendida, y la que se cobra fuera de este ó á plazos para que los mancebos no puedan firmar ninguna clase de recibo, y sí sólo los principales, ó sus factores ó apoderados legítimamente autorizados (ès decir por poder en forma notarial extricta) para cobrar, y por último, los que designan en qué casos y con qué condiciones pueden despedir los comerciantes á sus dependientes aun cuando no hayan cumplido estos el tiempo de su empeño.

Trata eltítulo 4.º, libro 2.º, del *Depósito mercantil*, y señala distintamente las diversas responsabilidades de depositante y depositario, segun las condiciones que en la operacion hayan concurrido; pero no prevee el caso del depósito en numerario ó en billetes de Banco que á él equivalga, y que se solventa y resuelve quedando irresponsable el depositario, con devolver el valor de las monedas ó billetes que le entregara el depositante, y sin tener este, como acreedor de depósito, ni siquiera, en la constante relacion y representacion de una ú otra forma,

la metálica ó fiduciaria, derecho á que se le entregue igual suma que la primitiva en moneda, y la propia cantidad en billetes, sino que ha de estar sujeto á recibir suma ó cantidad equivalente, ya sea en especies monetarias, ya en billetes, ya en unas y otros salvo convertir estos en efectivo metálico, conforme á las prescripciones del art. 181.

Esta, que es á no dudar, omision trascendental, hállase no obstante, hasta cierto punto, nada más que hasta cierto punto, subsanada con las disposiciones del art. 310, declaratorias de que los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las Sociedades de crédito, ó en otras cualesquiera Compañías, se regirán, en primer lugar, por los estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho comun que son aplicables á todos los depósitos.

Pasando ahora al título 5.º, siempre libro 2.º, que contiene las disposiciones relativas al préstamo mercantil, hay ya codificado el principio de la libertad de pactar el interés del préstamo sin tasa ni limitacion de ninguna especie, y perfectamente clara y explícita la regla de la acumulacion de intereses, mediante convenio de los contratantes del préstamo mercantil, así como determinados los casos en que el interés se devenga (arts. 314, 316, 317 y 318), y aquel en que la acumulacion no cabe (art. 319), porque se haya interpuesto una demanda que entendemos puede ser deducida con los mismos efectos presupuestos en el artículo, bien por el acreedor, bien por el deudor, segun las circunstancias.

Hay además en la seccion 2.ª de este título 5.º una gran novedad para facilitar la realizacion de los efectos ó valores públicos pignorados en garantía de los préstamos: la de autorizar al prestador para pedir la enajenacion de la prenda sin necesidad de requerir al deudor, y la de que ningun otro acreedor tenga preferencia sobre ella por su crédito como no la retire, mediante pago de lo que garantice, de manos de aquel en quien radique por modo de prenda del reembolso de su préstamo.

Los términos del art. 323 han de producir sin embar-

go alguna dificultad, sobre todo por lo restricto de su párrafo segundo. Nadie que tenga alguna práctica en negocios de Bolsa, ignora que llegan momentos en que á ningun precio hay tomadores de papel. La exigencia preceptiva del artículo para que el papel pignorado se enajene por Agente colegiado en el mismo dia sin duda en que el acreedor lo pasa á la Junta Sindical, y si no en el siguiente, puede presentarse como de imposible cumplimiento; y aquí se ocurre preguntar, ¿y si no hay Bolsa ni Agente colegiado en el punto en que venció el préstamo, y en que radicaba el papel entregado en garantía por el deudor, desde cuándo surte efectos el artículo, y cómo cualquier dilacion puede compadecerse con lo preceptuado en su segundo párrafo? ¿Y si en el mismo dia de estar apoderada del asunto la Junta Sindical, ó en el siguiente, no hay quien compre el papel á ningun precio, lo que puede suceder, y ha sucedido, qué se hace? Extremos son estos que desde luego solicitan indispensables aclaraciones, y una regla interpretativa del art. 323, que sin apartarse de su espíritu lo haga susceptible de producir efectos en consonancia con cuanto la práctica, bien conocida de los hombres prácticos, requiera en esta materia.

Constituye la del título 6.º, en sus tres secciones, la compra-venta y permuta mercantiles y la trasferencia de créditos no endosables.

Al definir la compra y venta, segun el estilo adoptado en este Código, continúa excluyendo de la mercantil las cosas inmuebles, tributo pagado á la tradicion en el particular, y como si en los tiempos que corremos no fuera necesario admitir en esta especial legislacion, ya que especialmente se dicta, el hecho de que tambien se compran y se pueden comprar inmuebles con ánimo de lucrarse en la reventa. Por ello otras legislaciones que no hemos querido imitar, ó copiar, aceptan ya, que si constituye propósito de lucro, puede ser objeto de la compra y venta mercantil el inmueble que se halla en el comercio de los hombres como lo van estando todas las cosas, en razon al positivismo de criterio, y al materialismo del afan de ganancia, y aun de codicia, que todo lo invade.

Tenemos, pues, que el Código novísimo como el de

1829 no considera contrato mercantil el de la compra y venta de inmuebles, aunque se realice por vía de especulacion y con propósito de lucro. En lo demás tampoco este título 6.º lleva á término ninguna trascendental novedad en las reglas por que se ha de gobernar la compra y venta para ser juzgada como operacion de comercio. La rigen principios ya conocidos y comunes, y que de existir un Código civil con su título ó títulos relativos á las obligaciones, ó de hallarse lo concerniente á estas en su sentido y concepto genérico, bien clasificado por nuevo método y por modo preceptivo en el futuro Código de Comercio, en él se habrian consignado, reduciendo mucho todas las disposiciones que atañen á este contrato consensual, el más frecuente entre mercaderes, y el más característico de las relaciones entre los hombres y los pueblos, y las naciones, con ocasion de lo que se llama el comercio.

Esta brevedad es la que resalta en lo establecido acerca de la permuta, que en definitiva no pasa de ser más que la compra y venta, y la compra y venta más primitiva y rudimentaria, por suprimirse el instrumento intermediario de valor y cambio llamado precio y moneda.

Los dos artículos de la seccion tercera (347 y 348), precisan bien lo que constituye la trasferencia de los créditos no endosables (escrituras, contratos, derechos, etc.), y cómo el cedente, si bien responde de la legitimidad de lo que cede, y de ser y existir en su personalidad las capacidades necesarias para la validez del acto, no responde de la solvencia del deudor á no mediar *pacto expreso* que así lo declare.

El tít. 7.º del libro 2.º dicta las reglas por que ha de regirse el contrato de trasporte terrestre, despues de definir en qué casos, y con qué circunstancias ha de reputarse contrato mercantil.

Como era fácil de presumir, las novedades de la futura legislacion en la materia proceden del medio de trasporte ya tan general que tiene por base la existencia de los ferro-carriles, desconocidos en España el año 1829 de la promulgacion del actual Código. En lo más principal, todos los artículos de este título 7.º, desde el 349 al 379, se ajustan á las prácticas de cuantos se dedican al trasporte ter-

restre de viajeros y mercancías, y á lo de tiempo inmemorial seguido como uso en punto á este linaje de industria. Lo que en los artículos aludidos se eche de ménos, es indudable que lo suplirán, en la práctica, ese mismo uso, y los reglamentos y tarifas de los ferro-carriles y de las diversas empresas de trasporte, segun los modos de arrastre, de conduccion, ó de traslacion que pongan en juego. En este punto, y ello es natural, dada cierta holgura para la contratacion, siempre habrán de ser los convenios particulares los que determinen mejor y con más pormenores las obligaciones entre remitentes y porteadores, comisionistas y conductores, previniendo por modos más casuísticos, aun cuando sin contradecir las reglas generales del Código, los diversos accidentes y combinaciones, exigencias y condicionalidad del tráfico terrestre.

Asunto era el de los contratos de seguros que por su naturaleza, por su generalizacion, y por el ingénio y arte con que en los tiempos modernos se ha desenvuelto esta manera de garantizar las fortunas y de legar para despues de la muerte á las familias de los asegurados, el fruto de los ahorros y de la prevision, asunto era, decimos, que exigia para la codificacion comercial muchas y trascendentales innovaciones. ¿Se han llevado á cabo? Nos parece que no. A pesar de ser muchas é interesantes las contenidas en el título 8.º del libro 2.º, aún echamos de ménos bastantes para responder con un precepto de ley positiva á todas las exigencias y combinaciones del contrato de seguro. Nace seguramente la deficiencia observada en una tan importante fraccion del Código, de lo que al principio apuntamos: de haberse ceñido su sautores y las comisiones, más á revisar que á innovar lo vigente, encerrándose en los límites de lo más indispensable, y rehuyendo todo impulso que se reflejara en radical trasformacion del antiguo, lo mismo en su extructura que en el fondo del contenido de sus disposiciones.

Por fortuna en la seccion 5.ª de las que tiene el título 8.º en cuestion, hay un artículo (el 438) de una amplitud tal, que con él basta y sobra para dar á una rama tan importante de las obligaciones mercantiles (genéricamente consideradas), el desarrollo que la práctica exija, y el

desenvolvimiento en las combinaciones del contrato de seguro inherente á lo que soliciten de consuno el arte de formularlas, y el provecho y utilidades de ponerlas en accion y efecto.

No consiente el estrecho cuadro en que insinuamos las anteriores observaciones bosquejar más latamente cuáles son los extremos peculiares del contrato de seguro como contrato mercantil omitidos en las disposiciones examinadas. Lo dicho es, sin embargo, bastante para que se comprenda cómo serán muchos los casos que se presenten en la práctica de haber gran necesidad de hacer los seguros y los pactos de ellos derivados, acogiéndose al ancho molde que forma con tal fin la seccion 5.ª antes referida. En que se haya incluido en el Código estriba considerable ventaja, pues con ello se favorece lo que siempre conviene favorecer: la libertad de contratacion.

Si parte muy esencial de lo que es el comercio la constituye el contrato de compra y venta mercantil, no tiene en él menor valor ni trascendencia el contrato de cambio con sus instrumentos de llevarlo á cabo, ó sea la letra llamada de cambio.

No vamos aquí á disertar sobre sus orígenes; ni á resolver si fué conocida en Tiro, Cartago, Atenas, Corinto, Siracusa y Alejandría; si los Guibelinos arrojados de Italia y refugiados en Amsterdam la pusieron en práctica para embolsarse del producto de lo que unido á la tierra, ó siendo la tierra misma, dejaron en su fulgente pátria; ni si comenzó por llamarse *poliza di cambio;* ni si era muy conocida en el siglo XIII, puesto que Nicolaï de Passeribus indica que de 1243 existia en un *Statutum Avenionense* un título con el epígrafe *De Litteris cambii*, y una ley veneciana de 1272 que á tal instrumento para el contrato en que nos ocupamos se referia; ni si este es invencion de Florentinos ó de Israelitas perseguidos (anduviéronlo siempre, pero siempre triunfantes en el oficio de mercaderes y banqueros); ni si nosotros los españoles no hemos sido de los últimos, sino de los primeros, en saber de tal combinacion para cobrar y pagar, y para mover los capitales sin moverlos, y para neutralizar en lo posible los efectos desastrosos de querer fingir la rique-

za depreciando las aleaciones de la moneda. Todo esto con ser muy interesante, muy de sábios y eruditos, y suficiente para adquirir fama de tales en Academias y Ateneos, no ha de alcanzar á que se eviten los protextos, á que se depure lo que es el contrato de cambio, lo que es la letra como su instrumento, y á que se determine bien las cualidades y condiciones que han de concurrir en librador, tenedor, endosantes y librado, á saber de plazos, fechas, término de perjuicio, por cuyo lapso pierde la letra de cambio su calidad de título ejecutivo, á conocer las razones y fundamentos de la no aceptacion, y de la negativa al pago, órden de proceder contra librado, endosantes, y librador; responsabilidades de cada uno segun los casos; intereses de demora, cotizaciones, etc. Es casi cierto que muchos sabrán lo que han dicho Savary y Willani, y estarán muy á oscuras de cómo se ha de extender un endoso, ó promover una accion ejecutiva por resultado de un protesto. Claro es que sin vacilacion, nos hallamos muy inclinados á confesar que somos de este número, y á afirmar que no nos contamos en el de los doctos; pero de todos modos vamos á hablar despues de esta digresion, del título 10 del libro 2.º del nuevo Código.

En su seccion 1.ª, art. 443, se consigna un general y gran principio: el contrato en que interviene una letra de cambio es por su esencia un acto mercantil sin distincion de personas. En los artículos siguientes hasta el 449, se desenvuelven los preceptos relativos á las formas y condiciones intrínsecas y extrínsecas de la letra de cambio. El art. 450 cuerdamente establece que si la letra de cambio adoleciere de algun defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador, y á cargo del librador.

La seccion 2.ª habla de los términos y vencimientos de las letras que pueden distinguirse por seis conceptos diferentes. Vista: uno ó más dias, ó uno ó más meses, vista; á uno ó más dias, á uno ó más meses, fecha; á uno ó más años; á dia fijo ó determinado, y á una féria. Define la inteligencia y práctica de cada uno de estos términos; y, por último, preceptúa (art. 455) que las letras deberán satisfacerse el dia de su vencimiento, antes de la

puesta del sol, ó el dia antes si el del vencimiento fuere festivo.

La seccion 3.ª se ocupa en lo relativo á las obligaciones del librador, entre las cuales, como es natural, descuella la de proveer de fondos con oportunidad á la persona contra la que se hubiere girado la letra, á no hacerlo por cuenta de un tercero en quien recaerá entonces la obligacion.

Trátase en la seccion 4.ª del endoso de las letras, y acerca de ello hay en los arts. 465 y 467 dos muy notables y trascendentales innovaciones respecto de la legislacion vigente. Por el primero se acepta la validez del endoso en blanco, y se declara que, aun omitida la frase de *valor recibido*, se trasferirá la propiedad de la letra; en una palabra, esta trasferencia es completa y cumplida por el nuevo Código con los endosos en blanco, de cuya regla infiérese lógicamente que lo mismo podrá decirse de todos los documentos y valores endosables, y de las acciones de las Compañías anónimas ó comanditarias por acciones, aunque sean nominativas; y que lo mismo podrá hacerse con todos ellos.

Lo nuevo por el art. 467 introducido en el Senado á consecuencia de atinada propuesta del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, consiste en que, despues de afirmar la responsabilidad de cada uno de los endosantes, en el afianzamiento del valor de la letra, establece que cesará esta responsabilidad para el endosante que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad*, pues en este caso ese endosante sólo responderia de la identidad de la persona cedente, ó del derecho con que hace la cesion ó endoso.

Una tal cláusula era ya bastante usual en el comercio, pero no la habia aceptado la legislacion positiva. Sancionándola se dan mayores facilidades para el empleo de este instrumento de giro y cambio, y aun los tomadores de letras que no se resignen á la falta de afianzamiento por el endosante renuente á la responsabilidad, tendrán, en la conducta en que insista y persevere, indicio cierto, y en los más de los casos apreciabilísimo, del crédito que puedan inspirar las firmas del librador y de los anteriores

endosantes, y del que deba darse á la persona ó compañías libradas ó pagadoras.

En armonía con el aludido precepto, el art. 468 determina en qué caso el comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables puede excusar su responsabilidad al trasmitir los títulos (letras ó pagarés) objeto de sus operaciones. Le bastará la insercion de la predicha cláusula: *Sin mi responsabilidad.*

Los protestos con algunas importantes declaraciones de lo actualmente en vigor; la intervencion en la aceptacion y pago tambien con interesantes reformas; las acciones que competen al portador de una letra de cambio; el recambio y la resaca, son objeto de las disposiciones contenidas en las secciones 8.ª, 9.ª, 10 y 11, como de las secciones 5.ª, 6.ª, y 7.ª que las preceden, lo son las reglas para la presentacion de las letras y su aceptacion, el aval y sus efectos, y el pago de las mismas letras. En todo ello hay alteraciones de alguna entidad, si bien en lo general se ha respetado mucho cuanto hoy rige en estos particulares, muy sabidos, muy conocidos y muy practicados por el comercio. Por lo mismo cabalmente en el mundo de los negocios y el tráfico, y con ocasion del Congreso de Derecho mercantil en Bélgica, se agita la idea de que haya una ley internacional sobre las letras de cambio y otros títulos negociables.

El proyecto ha aparecido ya dividido en dos títulos; para la letra de cambio y el pagaré á la órden, el título primero. Para los cheques (palabra que ahora toma carta de naturaleza entre nosotros por el nuevo Código, como se verá más adelante), y otros títulos negociables, el segundo.

La division ó subdivision de todo ello coincide en mucha parte con los términos en que las trae la ley mercantil española que vamos reseñando, y aun aparece esta más completa.

A propósito de la letra de cambio, el proyecto de ley internacional define su naturaleza, habla de la provision ó suministro de fondos, de la aceptacion, del endoso, del aval, del vencimiento y pago, del protesto, de la intervencion en cuanto á la aceptacion y al pago, de las obligaciones y acciones, de la pérdida de las letras de cam-

bio, de la prescripcion, extremos todos ventilados en nuestro futuro Código, aunque haya diferencias de método en la ordenacion de los preceptos; pero calla acerca del recambio y no acaba de insinuar bien lo que ha sido, es y habrá de ser la evolucion del instrumento de cambio en que ahora nos fijamos, tan necesario precisamente para llenar las exigencias del comercio internacional.

Nada se resuelve sobre los diversos conceptos en que se tiene la letra, punto interesante para las relaciones de nacion á nacion, y para la ejecucion de los tratados, pues sabido es que unos no ven en aquella más que la ejecucion de un contrato de cambio (los autores del Código parece se cuentan entre ellos, segun el epígrafe oscuro, y en nuestro concepto antigramatical, del título 10), contrato que implica la remesa de fondos de plaza á plaza: otros tienen como predominante que la letra constituye un instrumento de crédito, y hasta hay un grupo modernísimo que le atribuye las condiciones de papel moneda pagadero al portador.

En verdad que de todo hay en esas tiras ó fajas de papel por modo brevísimo escritas; y como orígenes de las recientes múltiples expresiones materiales del crédito, del valor, del precio, del pago y del cambio, tiene su contextura, su concepto jurídico y su empleo, la gran importancia que las relaciones internacionales les dan, y todos los efectos en el comercio que hemos apuntado al comenzar á ocuparnos en este particular de la novísima legislacion.

Indicado muy á la ligera lo que contiene el título 10, tambien brevemente vamos á hablar del título 11; en que se encierran las disposiciones concernientes á las libranzas (nombre con que en algun período y sobre todo en las dependencias del Estado, se han conocido unas como á modo de letras de cambio), á los vales y pagarés á la órden, y á los mandatos de pago llamados cheques, derivados todos ó en conexion muy íntima con aquella nocion primera del pago ó cobro por medio de carta, papel ó giro que surge de la *poliza di cambio*, ó de la letra ya examinada.

Son objeto de los artículos de la seccion 1.ª de este título, las libranzas, y los vales y pagarés á la órden. Todos caben perfectamente bajo una misma rúbrica, y por ello

el art. 531 determina para todos lo que deben expresar, sin más diferencia en el apartado 8.º que la inexcusable por la individualidad del pagador, entre las libranzas, y los vales y pagarés, pues aquellas se parecen más á las letras de cambio, puesto que hay un librado (usamos de la fraseología del Código), y estos implican que ha de satisfacerlos quien los suscribe, aunque pueda hacerlo en distinto lugar de aquel en que los expide y bajo otro domicilio.

Definido cuándo y cómo las libranzas á la órden, y los vales ó pagarés, tambien á la órden, se equiparan á las letras de cambio, ménos en el requisito de la aceptacion privativa de estas, la novísima legislacion conserva aquel estrecho límite de la de 1829 para los vales ó pagarés que no fueren á la órden, reputados simples promesas de pago y sujetos al derecho comun ó al mercantil, segun su naturaleza, fórmula por cierto de extremada vaguedad; mas como se pensaba, en los mandatos de pago llamados cheques, de que trata la seccion 2.ª y de los efectos al portador objeto del título 12, de aquí la necesidad de dejar restringidos los alcances del extremadamente rigoroso principio del párrafo segundo del art. 532.

El art. 534 define por vez primera en nuestra legislacion positiva comercial, lo que debe entenderse por cheque (su pronunciacion debia ser *chek* ó *chec*, del inglés *to check, comprobar.*) ¿Está bien definido este mandato ó mandamiento de pago, que es uno entre tantos de los muchos mandamientos como se han ideado en el comercio? Veámoslo.

El chec (así lo escribiremos constantemente) es un papel ó escrito en que bajo la forma de una órden ó mandamiento de pago, quien lo expide ó suscribe, ó sea el librador, retira en provecho suyo ó en provecho de un tercero, el todo ó parte de las cantidades que forman el haber de su cuenta en casa del librado, siempre que estén disponibles. Hasta aquí nos hallamos conformes con el artículo 534 del nuevo Código, pero discrepamos en que el chec pueda equipararse á los mandatos conocidos en España bajo el nombre de talones de cuentas corrientes, y á los mandatos de trasferencia que hoy pone en juego el

Banco Nacional, y acaso para eludir las prohibiciones sobre la facultad de emision hasta algunas otras Sociedades ó Compañías. El *chec*, para ser útil *legalmente* al comercio, y para popularizarse, necesita constituir la emision de una verdadera moneda fiduciaria. Ha de ser el billete de Banco perfeccionado, y nada de esto puede realizar en verdad con provecho del tráfico y facilidades y rapidez para los cobros y pagos, lentos ya en los tiempos actuales si se hacen con moneda ó billetes, como no se implanten en España, y es difícil, los establecimientos de liquidacion conocidos en Inglaterra con el nombre de *Clearing-House*, cuyo orígen en aquella nacion tan comercial, remonta al año de 1775, mientras que en el continente, en Francia por ejemplo, apenas si era conocido el método en 1822; y en realidad hasta el año de 1872 no se ha creado en París lo que se llama *Chambre de compensation*. Por lo demás, para juzgar de la diferencia entre la actividad de transacciones que representan los mandatos de trasferencia, há poco importados en el Banco de España, merced á la enérgica iniciativa del Sr. Camacho, que lo gobernó; y la que se manifiesta por el empleo del chec, nos bastará decir que en Francia, su Banco, con 94 ó más sucursales, únicamente ha movido los fondos empleando aquel medio (la trasferencia) por catorce ó quince mil millones de francos, al paso que sólo el *Clearing-House* de Lóndres opera en cada un año por cincuenta mil millones de francos de compensacion. ¡Cuán lejos nos hallamos de este gran movimiento comercial, y de conocer y usar bien los ingeniosos medios de crearlo, desarrollarlo, y darle rapidez, facilidad, y vida!

Acaso el nuevo Código abra el camino, pero los pasos primeros serán siempre lentos, vacilantes y dificultosos.

Y al llegar aquí no podemos omitir una explicacion imperiosamente demandada por el texto del art. 541, á primera vista ininteligible. Se refiere al chec que los franceses llaman *barré* y que seguramente habremos de llamar en España, por lo que establece el Código, *chec cruzado;* mas para comprender qué es lo que se ha querido decir al poner las palabras «y compañía,» es necesario determinar ó definir bien que el *chec barré* ó *chec cruza-*

do es el que lleve escrito entre dos barras ó escrito cruzado en el anverso, como preceptúa el art. 541, el nombre del *banquero* (nótese bien esto), del banquero ó de la persona á quien el chec se entrega, ó la mencionada frase «y compañía,» lo que obliga al tenedor ó portador del chec, en el primer caso, á que sea su banquero quien reciba el importe del chec, ó un banquero cualquiera en el segundo caso, es decir, una persona conocida de otra tambien conocida. Sólo así puede explicarse y tener sentido práctico lo que preceptúa el art. 541 citado, en el que de otro modo parece como que hay una errata ó una omision.

Por otra parte, el *chec* para que sea verdadero *chec*, requiere esencialmente el pago á la vista y al portador. Toda combinacion distinta lo destituye de sus más características circunstancias, y lo priva de sus más recomendables ventajas. Es cierto, sin embargo, que el nuevo Código presupone que sea á favor de persona determinada, ó á la órden, lo que implica, y así se preceptúa, la trasmision por endoso; y claro es que el endoso en blanco.

Pasemos ya al título 12, en que se ha refundido cuanto hay legislado, haciendo á la vez algunas modificaciones relativamente á los efectos al portador, y á la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos. Desde luego salta á la vista una verdadera antinomia entre el art. 544 de la seccion 1.ª de este título, y el art. 532 del que le precede. En rigor deben prevalecer la facultad que da el primero (el 544) para que todos los efectos á la órden de que trata el titulo 11 sean al portador, y tener por alterada en tal sentido la legislacion aún vigente, y alterado tambien el segundo artículo citado (el 532), entendiéndose que sólo es aplicable á aquellos efectos que no expedidos á la órden, por su fondo y forma revelan que el suscritor ó firmante de los mismos como librador en unos casos, como pagador en otros, no quiso que fueran al portador.

Necesario es además fijarse un poco en el contexto del artículo 545, pues si bien entre los efectos al portador que enumera incluye los billetes del Banco, es evidente que á estos como títulos que llevan aparejada ejecucion, no cabe se contraigan los párrafos primero, segundo y tercero del mismo artículo, porque en ellos se habla de los que

están sujetos á reivindicacion si se negocian sin intervencion de Agente ó Corredor, y á nadie ha de oscurecérsele que de estos tales títulos negociables no forman ni pueden formar nunca parte los billetes de Banco. Es, pues, cierto é indudable, que con ellos no reza más que lo preceptuado en el art. 181 de la legislacion novísima, y en caso lo que preceptúa ó preceptúe la ley de Enjuiciamiento civil.

Es la seccion 2.ª por todo extremo nueva é interesante, bien que en lo general más de procedimiento que sustantiva. Señala por qué modos se ha de acudir á cohonestar y á perseguir el robo, hurto ó extravío de los documentos de créditos y efectos al portador, y cómo ha de estorbarse ó impedirse en absoluto que recojan el fruto del delito ó del hallazgo los que lo hayan perpetrado ó no hayan declarado *bona fide* el encuentro. Quisiéramos tener espacio para comentar los artículos de esta seccion, pero no hay posibilidad material para ello. Bástenos decir que el 566 apoya la doctrina antes sustentada respecto á los billetes de Banco, y á la inteligencia y aplicacion que corresponde dar al art. 545.

Lo referente á las cartas de crédito, materia sobre que legisla el título 13, no exige comentario alguno importante; y si bien no carece de algunas innovaciones, resulta bastante claro y llano para hacer muy fácil su cumplimiento. Un punto hay, sin embargo, que en la práctica podrá ofrecer alguna dificutad: lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 571. La ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1.429, que es limitativo, no admite que las cartas de crédito, consumido este por la persona deudora acreditada cerca de un tercero, den orígen y motivo para ejercitar contra la misma persona la accion ejecutiva. Habrá necesidad, pues, de interpretar usualmente el artículo 571 indicado, en el sentido de que serán los recibos de las cantidades suministradas por efecto de la carta de crédito, si el acreditado no proveyó de fondos al dador, los títulos que traerán aparejada ejecucion para que este obtenga el reembolso.

Y con esto damos término al exámen y ligerísima reseña del libro segundo. Si en el primero son grandes las

innovaciones que trae á la legislacion comercial el Registro mercantil, la enumeracion de los libros legales y la relativa libertad de Bolsas, en el que le sigue no son menores las que se producen acerca del contrato de sociedad aceptando que las acciones sean al portador despues de desembolsado el 50 por 100 de su valor nominal; que no puedan las Compañías comprar las propias sino con los beneficios y para el solo efecto de amortizarlas; que no presten sobre las mismas, y que los actos de carácter constituyente cuenten siempre con una determinada representacion de capital y con el voto de un número de partícipes designado como mínimum. Refunde las diversas especies de Compañías anónimas; estatuye sobre las Compañías de crédito, Bancos de emision, ferro-carriles, Bancos de crédito territorial y agrícola y almacenes generales de depósito; moviliza la prenda en las pignoraciones por préstamos; introduce el chec y los efectos al portador, y afirma la no reivindicacion en las trasmisiones de los mismos, intervenidas por un Oficial público (los Agentes y Corredores) dando así los medios de una discreta libertad para que el comercio y la contratacion se vean libres *legalmente* de trabas que con formas clandestinas se burlaban, y para que se desenvuelvan y desarrollen todos los elementos de riqueza y prosperidad con que España en todos sus territorios cuenta.

Estos dos libros bien puede decirse que forman ellos de por sí un Código: son la parte primera del que vá á promulgarse.

El libro tercero es propiamente un Código del comercio marítimo, como insinúa su epígrafe, y bien mereceria un estudio muy detenido si el tiempo y las circunstancias fuesen para ello propicias. Porque no debe olvidarse que de cuanto con gran sabiduría y tino se legisló en 1829, lo que más deficiente resultaba en la actualidad era cuanto á la navegacion, á los buques, á su condicion de bienes muebles flotantes atañe, como así mismo lo referente á propietarios y navieros, á los consignatarios, capitanes y patrones, oficiales y tripulaciones, fletamentos, seguros y averías.

No en vano en esta parte de siglo posterior á aquella

fecha, el telégrafo y el vapor, las máquinas y los prodigios del arte de la arquitectura naval, han tomado un gran vuelo y han trasformado casi por completo los moldes que fueron prototipo de la legislacion anticuada en vías de desaparecer para siempre.

Y es más: ese libro 3.º, deficiente tal y como hoy impera, aún no completaba en el proyecto sometido á la deliberacion del Congreso la escala de las reformas por que forzosamente claman los hombres de mar y los que dedican sus capitales y su industria y trabajo al comercio marítimo.

En el Congreso de los Diputados mejoró bastante el proyecto, merced á la intervencion perseverante é ilustrada del Inspector general de Ingenieros de Marina, don Hilario Nava Caveda, que á la sazon formaba parte de aquel. Aun así, pues, no logró todas las justificadísimas alteraciones por que abogaba: creemos que una de las partes primeras que habrán de mejorarse dentro de breve espacio de tiempo, es esta del nuevo Código. En el Senado fué de todo punto imposible abordar una trasformacion del proyecto en su libro tercero, principalmente en los seguros, porque se habria retrasado casi indefinidamente la aprobacion, ya que son sabidos los obstáculos y dilaciones á que dan lugar las Comisiones mixtas, y lo embarazoso de las discusiones que se promueven sobre leyes de muchos artículos, como la de que se trata.

Con todo, algunas novedades se introdujeron de la mayor importancia y trascendencia, segun observarán los que en estas materias se ocupan. Merece no ser pasada en silencio la que se contrae á la libre contratacion de la compra y venta de las naves, sea nacional ó extranjero el adquirente.

Esta cuestion estaba empeñada y no definitivamente resuelta, sobre todo en la práctica, desde que se publicó el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, derogatorio del art. 592 del Código hoy vigente, y por ende derogatorio del art. 584 del mismo. Esto no obstante, la propiedad de extranjeros en naves españolas, en naves con bandera española, se ha dificultado y disfrazado siempre á consecuencia de la legislacion de sus matrículas no dero-

gada, y acaso tambien por el prurito, aquí tan frecuente, de no obedecer nunca lo que se manda, y de relajar siempre la fiel observancia de los preceptos legales, con usos y corruptelas que los invaliden, los destruyan, y hasta los conculquen abiertamente. Digno de mencion es á este propósito lo ocurrido con una renombrada empresa de navegacion, que al constituirse en compañía anónima, y pensamos que primero con acciones nominativas y despues con acciones al portador, recibió la prohibicion, hasta del mismo Gobierno, de que las acciones pudieran ser de extranjeros. Tambien queremos recordar que la empresa propuso, y en todo caso aceptó, una condicion á todas luces opuesta á la realidad y verdad de los hechos, y al decreto-ley antes citado en su art. 4.º

Los autores del proyecto, tal y como se presentó á las Córtes, anduvieron tímidos en este punto, y claramente lo descubre la lectura de su exposicion de motivos ó preámbulo; pero al suprimir cláusulas preceptivas análogas ó idénticas á las de los artículos 584 y 592 del Código de 1829, y poner el art. 573 del novísimo y luego el 585 copia casi íntegra del 615 actualmente en vigor, la cuestion, acaso sin quererlo, la dejaron plenamente resuelta.

En adelante los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. No hay prohibicion para que la nave sea adquirida y propiedad de un extranjero, pero nada se dice en este caso respecto á si conserva ó no su nacionalidad. Es libre la compraventa del objeto mueble buque con tal de que se haga constar en documento escrito (no es menester ni siquiera de la escritura pública) y de que se inscriba en el Registro mercantil para producir efecto respecto de tercero (artículo 573). Además, los buques, para todos los efectos del derecho, no modificado respecto de ellos, y no lo está el de propiedad, seguirán su condicion de bienes muebles. Son pues las naves bienes muebles, no inmuebles como establecian los estatutos comerciales de Hamburgo, y con solo decir esto, ya está dicho que siguen, para la nacionalidad, la condicion ó lo que antes se llamaba el estatuto personal de sus dueños.

De estos incontrovertibles principios, de unas tan claras premisas, al redactar definitivamente el Código que examinamos, se han sacado las indeclinables consecuencias que de ellos surgen, y se ha dicho en el art. 578, que el buque propiedad de español, puede enajenarse voluntariamente en viaje ó en puerto extranjero, á españoles ó á extranjeros domiciliados en puertos de otra nacion, por ante el Cónsul de España, haciendo constar siempre si el vendedor recibe en todo ó en parte el precio de la enajenacion, ó si en parte ó en todo conserva algun crédito sobre el mismo buque. Por este medio se vé claro que, aun siendo bien mueble la nave mercante, se constituye sobre ella una verdadera hipoteca, especialidad del caso debida á la naturaleza del objeto, y que convendrá tener siempre muy en la memoria.

Digno es tambien de llamar la atencion, como por decir el art. 578 que si la venta se hace á súbdito español se consignará el hecho en la patente de navegacion, implícitamente queda resuelto, concordándolo con las declaraciones del art. 585, que si la venta del buque se hace á un extranjero, el buque ha dejado de ser español al trasferirse su propiedad á quien como dueño de cosa mueble ya extranjera, no puede ser inscrito en la patente de navegacion española. Parécenos esto muy llano, y mientras no veamos aceptada una deduccion contraria por leyes ó reglamentos *ad hoc* (han de ser leyes) opinaremos constantemente conformándonos en ello con lo que existe en otras naciones (Italia entre ellas), que buque que sea, como propiedad exclusiva de extranjeros, ó de extranjero, no puede ser barco español, al tenor de lo que establece el nuevo Código, y mientras no sean otros y más libres principios los que inspiren el derecho público y privado internacional marítimo. En cuanto á la participacion de extranjeros no hay modo de rechazarla: los hechos se imponen, y en cuanto á las acciones al portador, basta una sola observacion para dar vado á la dificultad. Si la sociedad persona jurídica propietaria es española, las naves de su dominio y abanderamiento no pueden dejar de ser buques mercantes españoles inscritos y matriculados como tales buques españoles. La sociedad extranjera ca-

recerá siempre de capacidad legal en España para ser propietaria de buques que lleven el pabellon de nuestra nacionalidad, al ménos mientras rija en lo futuro el artículo 585 tal y como se ha trascrito de la legislacion de 1829. Lo necesario es que se cumpla, y que disposiciones de matrícula ó aduanas no lo esterilicen.

Esto y las innovaciones consiguientes á la existencia de la Marina de vapor, orígen de profunda alteracion en el comercio marítimo, y en la tripulacion y manejo de las embarcaciones, es ciertamente lo que constituye la mayor y más trascendental novedad del libro 3.º que analizamos. En el tít. 1.º, despues de hablar genéricamente de los buques y de contener los artículos importantísimos anteriormente discutidos, se fijan términos y modos para su enajenacion, para la reparacion de sus averías ó daño, para que se pongan en garantía ó hipoteca de préstamos, ya comunes ú ordinarios, ya á la gruesa, marcando cómo, de qué manera, y en qué sitio las comprende, y afecta, como dice el Código, la responsabilidad de los créditos por tales procedimientos combinados, para que graven la propiedad ó el uso de ese medio flotante de trasporte.

El tít. 2.º, que trata de las personas que intervienen en el comercio marítimo, en su seccion 1.ª señala cuáles son los derechos y deberes de los propietarios del buque y de los navieros, lo mismo por lo que se refiere á sus propias personas como en lo que se relaciona con los capitanes y tripulaciones y atañe al fletamento, abastecimiento y seguro de las embarcaciones. La seccion 2.ª ya regulariza con mayor casuismo y se concreta más á los capitanes y patrones de aquellas, exigiendo ante todo que sean españoles, y enumerando bastante al por menor sus facultades, obligaciones, dependencias y responsabilidades. Con el mismo órden de ideas y bajo muy análogos principios, enumera la seccion 3.ª cuanto se ha creido que incumbe á los oficiales y tripulacion de los buques dedicados al tráfico comercial, incluyendo en todo ello con preceptos reglamentarios, además de los pilotos, á los contramaestres y maquinistas, y á los hombres de mar, de los que parece se forma á modo de una clase especial distinta ó como no susceptible de constituir sinonimia con lo que se

denomina tripulacion, la cual define el art. 648 diciendo que la dotacion es el conjunto de todos los indivíduos de capitan á paje, y que en ella están comprendidas la tripulacion; claro es que con los contramaestres á la cabeza de los hombres de mar, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo (de dentro del buque) no especificados, maestres de víveres, sobrecargos, practicantes, etc., añadimos nosotros; pero no los pasajeros ni los indivíduos que la nave llevare de trasporte.

Ocúpase la seccion 4.ª en los sobrecargos, y determina cuáles sean sus funciones administrativas, su equiparacion con los factores, y la prohibicion de que negocien por cuenta propia fuera de la pacotilla, segun el uso del puerto en que la hagan.

Ya el tít. 3.º tiene, por materia de las disposiciones que contiene, los contratos especiales del comercio marítimo, comenzando la seccion 1.ª, como no podia ménos de ser, por el contrato de fletamento. Aquí las agrupaciones de lo que se preceptúa se subdividen en párrafos: el párrafo 1.º trata de las formas y efectos del contrato de fletamento; el 2.º, de los derechos y obligaciones del fletante; el 3.º, de las obligaciones del fletador; el 4.º, de la rescision total ó parcial del contrato de fletamento; el 5.º, de los pasajeros en los viajes por mar, y el 6.º, del conocimiento, echándose tambien de ménos en todo ello, como en los libros 1.º y 2.º, la série de disposiciones que bajo un punto de vista general y fundamental hubieran debido constituir las bases capitales de las obligaciones comerciales para levantar sobre ellas los artículos y reglas de la cierta y determinada redaccion de los contratos conforme á su objeto y naturaleza.

Es la seccion 2.ª, sin párrafos, la destinada á las disposiciones sobre el contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, despues de definirlo. En todo esto, y como novedad de la novísima legislacion, juega un papel muy interesante y principal el Registro mercantil.

La seccion 3.ª es la de los seguros marítimos; vuelven á aparecer los párrafos y no tenemos tiempo para discutirla, por lo mismo que la consideramos muy necesitada de inexcusables alteraciones y reformas. El párrafo 1.º

se ocupa en la forma del contrato de seguros; el 2.º, de las cosas que pueden ser aseguradas y de su valuacion; el 3.º, de las obligaciones entre el asegurador y el asegurado; el 4.º, de los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro, y el 5.º, del abandono de las cosas aseguradas. Si bien en todo ello hay bastante holgura para la contratacion y sus efectos, alguna más debiera existir, y mucho convendrá que en la práctica se autorice para facilitar, garantizar y hacer eficaz bajo todos conceptos el seguro marítimo.

Es el tít. 4.º el que se contrae á los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo, y su seccion 1.ª trata de las averías, que tambien define. Las divide en simples ó particulares y gruesas ó comunes, determinando lo que debe imputárseles segun sus conceptos y cómo han de graduarse conforme concurran ó no las de una y otra clase. Prefija lo que haya de hacerse en el caso de echazon, y por qué órden ha de tener lugar bajo la personal direccion y responsabilidad del capitan.

Es la seccion 2.ª, la que se compone de artículos relativos á las arribadas forzosas con disposiciones muy minuciosas, y sin embargo deficientes, pues no alcanzan á determinar bien, en el concepto náutico, muchos casos de arribada forzosa en que seria justa la irresponsabilidad de los capitanes ó la responsabilidad de propietarios, navieros y cargadores, fletantes y fletadores.

Los abordajes están previstos, segun los casos y las circunstancias, por lo que se legisla en la seccion 3.ª En rigor hace suma falta una reglamentacion sobre esta clase de accidentes, hasta con el carácter internacional si fuere posible, y por medio de convenios especiales, como los que existen para ciertos servicios seguramente del más grande interés, pero que no aventajan al humanitario de garantizarse contra los riesgos cada dia más inminentes, experimentados por los navegantes al fiar vidas y haciendas á los azares de los viajes marítimos.

En la seccion 4.ª se ordena lo que pertenece á los naufragios. Establece sobre quiénes, y en qué proporcion han de pesar los deterioros y pérdidas de los buques y su cargamento, á quiénes toca indemnizar de los gastos

de salvamento, y cómo se ha de acudir á todo segun los casos, mediando en ciertos y determinados actos y momentos la autoridad judicial.

Dedica sus artículos el tít. 5.º á las reglas para la justificacion y liquidacion de las averías. En la seccion 1.ª se incluyen las disposiciones comunes á todas, sea la que fuere su clase. En este punto hay consagrado un gran principio de libertad para que los interesados en la justificacion y liquidacion de las averías puedan convenir y obligarse en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidacion y pago de las mismas. Con esto, lo que despues se dice en la seccion, toma el carácter de supletorio para cuando falte aquel convenio ó acuerdo de que habla el comienzo del art. 846, ó para servir como de guia ó base de los que se celebren por la voluntad y segun el querer de los partícipes; que sí servirá en la práctica, complementándose los preceptos de índole general, con aquellos que cada caso determine como necesarios.

Lo propio cabe presuponer de la liquidacion de las averías gruesas objeto de la seccion 2.ª, cuyo artículo 851 da tambien gran latitud al acuerdo de todos los interesados, mediante instancia del capitan, para proceder privadamente al arreglo, liquidacion y distribucion de las mismas. A falta de acuerdo, tambien esta seccion incluye las disposiciones supletorias á que habrán de someterse capitan, interesados, peritos y tribunales para la liquidacion de las averías gruesas y su pago.

La seccion 3.ª, que corresponde á la liquidacion de las averías simples, no tiene más que un solo artículo, y éste de referencia á dos de la seccion anterior para indicar lo que toca hacer á los peritos. El principio de libre contratacion ó convenio para todos estos actos, queda siempre preponderante. Y con proclamarlo una vez más como de tanta conveniencia para los usos y práctica del comercio, ponemos término á la reseña del libro tercero.

Es el libro 4.º el destinado á cuanto concierne á la suspension de pagos y á las quiebras y prescripciones. De lo primero, y de la quiebra en general, habla el tít. 1.º, y la materia se subdivide en ocho secciones.

Trata la 1.ª de la suspension de pagos y de sus efectos y presenta los tres casos en que puede hallarse un comerciante para relajar el estricto cumplimiento de sus obligaciones: el de que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos: el de que carezca de recursos, ni aun probables, para hacer frente á las mismas por entero, solventándolas completamente: el de haber ya vencido una obligacion y no haberla satisfecho. En todos estos supuestos autoriza el Código la suspension de pagos mediante las declaraciones y manifestaciones que exige, la intervencion judicial que determina, y la proposicion de convenio á los acreedores dentro de diez dias, á partir de la declaracion de suspension de pagos, que tambien impone.

Si el comerciante llega al estado de quiebra, la seccion 2.ª es la que contiene las disposiciones generales sobre las que ocurran, empezando por determinar cuándo el comerciante se halla bajo el peso de un contratiempo de esta naturaleza. Despues al detalle se enumeran todos los particulares relativos á la declaracion y sus consecuencias, y al modo de proceder para conocerlas y apreciar el carácter de los hechos, orígen de la situacion del negociante quebrado.

La seccion 3.ª ya desciende á más pormenores, pues se ocupa en las clases de quiebra y de los cómplices de la misma. Las divide en tres: insolvencia fortuita, insolvencia culpable é insolvencia fraudulenta, definiéndolas de tal modo, que abarca, en general, todas las hipótesis que racionalmente pueden acarrear tamaños desastres en las personas dedicadas al comercio. Parécenos, sin embargo, que en la práctica y con relacion á las disposiciones del Código penal, y de la ley de Enjuiciamiento criminal, algunas dudas y dificultades suscitarán los arts. 888, 889, 890 y 893, como acontece siempre que para juzgar de los hechos y de la responsabilidad de las personas se divide y separa su conocimiento sometiéndolo á dos entidades que los aprecian ó pueden apreciarlos bajo distinto criterio, y hasta contradiciéndose, segun puede ocurrir fácilmente con relacion á la quiebra culpable, y á la quiebra fraudu-

lenta, en particular, por lo que atañe á las declaraciones de complicidad, y á la complicidad misma que resulte del nuevo procedimiento y juicio criminal.

En la seccion 4.ª, que ordena lo referente á los convenios de los quebrados con sus acreedores, tambien impera el principio de la libre contratacion. Esclúyense de la misma, y es perfectamente justificado y lógico, los quebrados fraudulentos y los que se hayan fugado durante el juicio de quiebra.

Producen los convenios cuantos efectos resulten lícitos al tenor de las disposiciones de esta seccion 4.ª, y la remision al quebrado para dar por extinguidos los créditos libres de toda responsabilidad aun cuando le quedaren algunos bienes, ó posteriormente llegase á mejor fortuna. Lo contrario habrá de sucederle si no media el tal pacto expreso de remision.

En la seccion 5.ª se determinan los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduacion. Hay en la novísima legislacion declaraciones y ampliaciones importantes sobre lo que va á concluir, pero ninguna de mayor novedad como la de mandar que los billetes en circulacion de los Bancos de emision no se computen en la masa de la quiebra á título de propiedad del quebrado, sino que por el contrario constituyan una obligacion de la misma á satisfacer segun se satisface ó devuelve lo que es cosa de dominio ajeno.

Tambien es nuevo que los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por Agente ó Corredor no tengan obligacion de traer á la masa los valores ú objetos pignorados, á ménos que la representacion de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos. Esta reforma hace ya muchos años que se introdujo en el Código de Comercio francés, facilitando así las operaciones de préstamo sobre prenda, principalmente en los Bancos y Compañías anónimas. El art. 918 determina además, con referencia al 323 ya examinado en el lugar oportuno, qué harán los acreedores cuando al vencimiento de los préstamos en cuestion los que tengan la representacion de la quiebra no los hayan satisfecho.

La rehabilitacion del quebrado forma el objeto de las disposiciones contenidas en la seccion 6.ª

La 7.ª comprende las disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles en general. Están previstos y definidos los casos y conceptos que constituyen la diferencia entre aquel en que la quiebra de una Sociedad colectiva, ó en comandita regular ú ordinaria implica la quiebra de los socios que en las mismas tengan responsabilidad solidaria, y aquel en que es la personalidad jurídica sociedad la que está en quiebra y de la cual los socios si bien responden de lo que por sus acciones ó comandita no hayan satisfecho al acervo comun ó capital social, no vá más allá la responsabilidad y los elementos para juzgar del hecho de la quiebra, del importe ó suma de lo que forma ó formó el mismo capital social y de las obligaciones ó compromisos y deudas que lo gravan. De todos modos el convenio en la quiebra de Sociedades anónimas que no se hallen en liquidacion, puede tener por objeto la continuacion ó el traspaso de la empresa con las condiciones que el mismo convenio fije, y cabe que durante la quiebra tengan su representacion conforme lo hubieren previsto para el caso sus estatutos, y por su silencio los representará el Consejo de Administracion.

De la suspension de pagos y de las quiebras de las Compañías y Empresas de Ferro-carriles y demás obras públicas, ordena la seccion 8.ª, siendo comun á esta con la anterior, el modo de resolverse las proposiciones que los Administradores de la quiebra presenten á los acreedores.

Por modo singular y especialísimo al refundirse en la Novísima legislacion muchos de los preceptos del decreto-ley de 5 de Febrero de 1869 y de la ley de 12 de Noviembre del mismo año, que se ocupan en particulares, análogos á los de esta seccion y de la precedente, aparecen mucho más concisas y sóbrias las reglas que se dictan, como aparece tambien que la refundicion no es completa, y que aquellas habrán de continuar vigentes como supletorias de la ley de Enjuiciamiento civil en lo que fuere necesario y no derogue el futuro Código.

Importante y altamente beneficioso es sin duda que este en su art. 931 mantenga el gran principio de que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de los ferro-carriles ni de ninguna otra obra pública, pero al lector estudioso no se le ocultará que para entender y aplicar bien y con acierto esta disposicion hay que ajustarse á la contenida en el art. 3.º, de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, y á lo que se dice en muchos otros de la misma, así como respecto de los procedimientos por lo que corresponda á los establecimientos de crédito hipotecario ó territorial, será forzoso ceñirse al decreto-ley tambien mencionado de 5 de Febrero de 1869.

En fin, lo trascedental y verdaderamente nuevo en la codificacion mercantil, es que la suspension de pagos y las quiebras de todas las Compañías de obras públicas, sean las que fueren, no interrumpirán nunca, ni paralizarán el servicio de interés general, provincial ó municipal á que estén dedicadas.

Al llegar á las prescripciones materia de los artículos del título 2.º, ratifícase que los términos fijados en el nuevo Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, son fatales, sin que contra ellos se dé restitucion, como no existirá tampoco contra la esencia y fondo sustantivo de los contratos mismos.

Son varios los plazos de prescripcion, pero es el más general, independientemente de los de derecho comun para cuando no se prefijan en el título de que tratamos, el de tres años aplicable á la responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio ó Corredores intérpretes de buques y otros, y lo que es de gran novedad y de importantísimas consecuencias, aplicable tambien á las acciones procedentes de letras de cambio, háyanse ó no protestado, y á las que hubieran de ejercitarse por efecto de libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, demás documentos de giro ó cambio, á los dividendos, cupones, é importe de amortizacion de obligaciones emitidas conforme al futuro Código.

Cuanto á los dividendos, manifestacion del beneficio á

modo de lo que el cupon significa, haberle dado la prescripcion para que no se halle constantemente, ó por mucho tiempo en incierto la empresa, compañía ó establecimiento que deba satisfacerlos, nos parece una gran reforma. En los tiempos presentes si es muy justo exigir la solvencia rápida, segura y puntual de los deudores, no es ménos justo que el acreedor sea diligente en hacer efectivos sus créditos, para lo cual nada más eficaz que el acicate de la prescripcion, y la amenaza y empuje de que perderá su derecho si no lo ejercita en un plazo como el de tres años, que despues de todo no es extremadamente angustioso. Sin esta cláusula imperativa que por vez primera se estampa en nuestras leyes comerciales, habria de ser por demás penosa y embarazosa la existencia de ciertas instituciones de crédito que han menester de extremada holgura en sus operaciones, y que no deben de modo alguno sentir el estorbo y rémora en sus balances de pasivos de indefinido y dilatado pago.

El tít. 3.º es muy breve, pero muy útil; y además obedece á las grandes inspiraciones de la equidad, tan necesaria juntamente con la verdad y la buena fé en los asuntos comerciales. Como todos los plazos del Código, en todos conceptos, son fatales é improrogables para ejercitar las acciones que nazcan de los respectivos contratos, promesas, cambios y negociaciones, sean los que fueren, siempre que quepan dentro del cuadro de la Novísima legislacion, nada mejor ideado que ordenar cómo en los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, ó revolucion (triste cosa tener que presumir en un Código para nuestra patria, la revolucion), el Gobierno acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Córtes, podrá suspender la accion de los plazos aludidos, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspension cuando ésta no haya de ser general en todo el reino.

Y con una tan justificada disposicion, da fin al conjunto de sus, en general, notabilísimas reglas, para los dedicados ó que se dediquen al comercio, el futuro Código, comprensivo además de aquellos que se tengan porque lo ejercen, y de los que realizan actos aun no siendo

comerciantes, que son propios y peculiares de un verdadero comercio, tráfico ó negocio mercantil.

Está cumplida nuestra tarea. A grandes rasgos hemos bosquejado lo que la novísima legislacion positiva en la materia contiene: hemos dicho sobre ella en muchos párrafos y con lisura, independencia y ruda franqueza, lo que opinamos respecto del método, omisiones y conceptos que no son los nuestros; pero aun así, confesamos y reconocemos, sin afectacion de modestia, lo muy inferiores que somos á los doctos varones y renombrados jurisconsultos que por muchos años trabajaron en la obra despues retocada y perfeccionada por los Cuerpos Colegisladores, ley ya sancionada por S. M., que acatamos y obedeceremos leal y fidelísimamente en cuantas ocasiones y circunstancias debamos hacerlo.

No terminaremos sin decir que no somos partidarios de los Tribunales de Comercio, por más que el nuevo Código se halle redactado de manera que pueda producir todos sus efectos, aunque se restablezcan. Enemigos profesionales de toda legislacion especial, en lo que atañe á la vida civil de los ciudadanos, y el comercio forma parte de la vida civil de todos los que se agrupan en condiciones de nacionalidad idéntica, y aun por causas y motivos internacionales, no queremos se resuciten formas de juzgar y privilegios de clases, buenos y aun necesarios cuando del privilegio y á la sombra del privilegio era necesario vivir, y con el privilegio apercibirse para luchar con los demás privilegiados; pero verdaderos é insubsistentes anacronismos hoy que un comun derecho debe regir á todos los relacionados por vínculos que arrancan de un solo interés general y comun, y una misma ley constitutiva excluye que la justicia carezca de unidad en sus Tribunales y de personalidad jurisperita en sus Magistrados.

No los antiguos Tribunales de Comercio, pero sí jurados para las cuestiones de hecho en lo comercial y de la navegacion, aún los admitiríamos y aún empeñaríamos discusion sobre ello, mas cuenta que esta innovacion nos lleva como por la mano al jurado en materia civil; y si para lo criminal intimida á tantos, y arredra hasta á mu-

chos que lo ensalzaron; ¿qué pensarian y dirian cuando se quisiera llevar á las cuestiones de mero derecho comun?

Quedémonos, pues, con lo que se legisló en 1868 entonces tan anhelado, despues aplaudido, y ahora por lo que apunta el nuevo Código en camino de solicitada reforma. La creemos de todo punto innecesaria y perjudicial, y creemos más: que no la requiere la buena práctica de la administracion de justicia, principalmente si de un modo enérgico el Sr. Ministro á quien toca hacerlo despues de iniciarlo, separa en absoluto lo civil de lo criminal, y comete el encargo de juzgar, sobre todo en las grandes plazas mercantiles, á Jueces idóneos y de preparacion y laboriosidad bastantes para que sepan del Código de Comercio, por lo ménos tanto como del Fuero Juzgo, de los usatjes, y fueros locales, de las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion.

No daremos fin á este prólogo sin recordar que la Introduccion Histórica que precede á una edicion del Código de Comercio de 1829, anotado y concordado por don Pedro Gomez de la Serna, que tanto influyó en los trabajos analizados y por D. José Reus y García, conserva para el futuro y novísimo una muy gran parte de su interés. Lo que en ella deseaba su autor, así como se ha cumplido con nuevos y muy recomendables Códigos de nuestros hermanos de América que hablan nuestra hermosa lengua y no han renegado de nuestros usos y costumbres, se cumple hoy con el de Comercio, que pronto verá la luz pública promulgado como ley del Reino, y que no dudamos se hará inmediatamente extensivo á nuestras provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y á las de Filipinas y Oceanía, porque dos legislaciones comerciales bajo un mismo imperio político y territorial, aunque se asemejen, y en varios extremos aparezcan idénticas, son de todo punto imposibles, lo que ya hemos dicho que se reconoció hace cincuenta y seis años, al aceptar el Señor Rey Don Fernando VII, la que muy pronto va á desaparecer para ser consultada como monumento histórico á la par del libro del Consulado del mar y de las Ordenanzas de Bilbao.

¡Ojalá que lo mismo pueda decirse dentro de poco tiem-

po del gran fárrago de nuestras leyes civiles, porque el conocimiento de ellas para las exigencias de la vida, sobre todo de la vida moderna, no ha de ser patrimonio de pocos, sino que debe hallarse al alcance del mayor número posible de ciudadanos; y esto no cabe en la realidad como no sea el Código de Comercio la premisa de un Código civil en el que más tarde se refunda.

Háganlo así nuestros Gobiernos; impúlsenlo dejándose de ideales admirables pero no susceptibles de descender á lo práctico en los momentos actuales, los que los profesan, y los que en la Comision respectiva de Códigos y en la especial del de Comercio tanto han influido para ponerlo en las condiciones que hoy tiene; pese sobre todo ello, con la energía de su temperamento y edad el señor Ministro de Gracia y Justicia, y no duden de que merecerán bien de la patria, como lo merecen por la Codificacion mercantil novísima, que habrán de juzgar y reformar las generaciones venideras, pero acompañándonos ciertamente en el aplauso con que ponemos término y remate á este nuestro humildísimo trabajo.

Setiembre 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que pnblique como ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela.*

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Art. 2.º Un ejemplar de la edicion oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.º Las compañías anónimas mercantiles existentes en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco que, segun el artículo ciento cincuenta y nueve del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* antes del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opcion, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.º El Gobierno dictará, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del dia en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organizacion y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela.*

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y del comercio en general.

TÍTULO I.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Artículo 1.º Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.º Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código (1).

Art. 2.º Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho comun.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga (2).

Art. 3.º Existirá la presuncion legal del ejercicio ha-

---

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1873, 15 de Febrero de 1875, y 5 de Mayo y 14 de Junio de 1883.

(2) Sentencias de 5 de Enero y 20 de Marzo de 1874.

bitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operacion mercantil (1).

Art. 4.º Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de veintiun años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposicion de sus bienes.

Art. 5.º Los menores de veintiun años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.º La mujer casada, mayor de veintiun años, podrá ejercer el comercio con autorizacion de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7.º Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 8.º El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocacion en escritura pública, de que tambien habrá de tomarse razon en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocacion no podrá en ningun caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicacion en el periódico oficial.

---

(1) Sentencia de 14 de Junio de 1883.

Art. 9.º La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6.º, 7.º y 9.º de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestion mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser tambien enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorizacion concedida por aquel.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veintiun años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.º Estar su marido sujeto á curaduría.

3.º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.º Estar su marido sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislacion comun.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.º Los sentenciados á pena de interdiccion civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitacion ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en Junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitacion á lo expresado en el convenio.

3.º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesion mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposicion no será aplicable á los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.º Los empleados en la recaudacion y administracion de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.º Los Agentes de cambio y Corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.º Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujecion á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los Tribunales de la nacion.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio

de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias.

TITULO II.

DEL REGISTRO MERCANTIL.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.º Los comerciantes particulares.

2.º Las sociedades.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegacion, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripcion de los buques.

Art. 17. La inscripcion en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripcion de ningun documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales (1).

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripcion, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El Registrador anotará por órden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripcion de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.º Su nombre, razon social ó título.

---

(1) Sentencia de 21 de Junio de 1878.

2.° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.° La fecha en que deba comenzar, ó haya comenzado sus operaciones.

4.° El domicilio, con especificacion de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.° Las escrituras de constitucion de sociedad mercantil, cualquiera que sean su objeto ó denominacion, así como las de modificacion, rescision ó disolucion de las mismas sociedades.

6.° Los poderes generales y la revocacion de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.° La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitacion legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.° La revocacion de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.° Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferro-carriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la série y número de los títulos de cada emision, su interés, rédito, amortizacion y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emision, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

Tambien se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, séries, cantidades é importe de cada emision.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábricas, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo (1).

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construccion del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominacion, ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposicion, modificacion y cancelacion de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripcion se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripcion de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién ó quiénes hicieren la emision, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotacion en el Registro mercantil, la escritura correspondiente despues de su inscripcion en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no

(1) Sentencia de 20 de Diciembre de 1875.

perjudicarán á tercera persona, quien sin embargo podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán tambien en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminucion del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominacion, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omision de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelacion sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripcion de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tios carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán accion entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El Registro mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiera Bolsa, ejemplares de la cotizacion

diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matríz para todos los casos de averiguacion y comprobacion de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno prévia oposicion.

TITULO III.

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.º Un libro de inventarios y balances.

2.º Un libro diario.

3.º Un libro mayor.

4.º Un copiador ó copiadores de cartas y telégramas.

Y 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán tambien un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administracion (1).

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, segun el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 36, pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

---

(1) Sentencia de 10 de Febrero de 1879.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer fólio de cada uno una nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º La relacion exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º La relacion exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

Y 3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omision alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, segun el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán despues dia por dia todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un sólo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresion de ellas, cuando se detallen, el órden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de

caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores, que estén encargados de la gestion de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por órden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por órden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los fólios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuacion, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistian, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiera trascurrido algun tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omision, harán el

oportuno asiento de rectificacion, añadiendo al márgen del asiento equivocado una nota que indique la correccion.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigacion ó exámen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidacion, sucesion universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibicion de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibicion.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relacion con la cuestion que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos á la cuestion litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Có-

digo, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas segun las reglas generales del derecho (1).

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telégramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años despues de la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripcion de las acciones que de ellos se deriven, á ménos de que haya pendiente alguna cuestion que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminacion de la misma.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretacion y extincion y á la capacidad de los contratantes, se

(1) Sentencias de competencia de 21 de Mayo de 1834 y 12 de Junio de 1877.

regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho comun.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligacion y accion en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligacion entre los contratantes que hayan admitido este medio préviamente y en contrato escrito y siempre que los telégramas reunan las condiciones ó signos convencionales que préviamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligacion ni accion en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga Agente ó Corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena

de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fé, segun los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraido sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebracion hubiere intervenido Agente ó Corredor, se estará á lo que resulte de los libros de estos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.º de este Código, se decidirá la cuestion á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario Gregoriano y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposicion terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez dias despues de contraidas si solo produjeren accion ordinaria, y al dia inmediato si llevaren aparejada ejecucion.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren dia señalado para

su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al dia siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el dia en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro Oficial público autorizado para admitirla.

TÍTULO V.

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL

SECCION PRIMERA.

De las Bolsas de comercio (1).

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los Agentes intermedios colegiados para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta seccion, se denominarán Bolsas de comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creacion de Bolsas de comercio, donde lo juzge conveniente.

Tambien las sociedades constituidas con arreglo á este Código podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotizacion de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratacion pública que la cotizacion acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorizacion, prévios

(1) Las principales disposiciones de este título se habian establecido ya por la Ley de Bolsa de 1854, por lo cual, en caso de duda, debe consultarse la jurisprudencia establecida en la materia.

los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creacion, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.º Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.º y 2.º de este artículo solo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociacion se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creacion privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creacion oficial.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominacion de efectos públicos:

1.º Los que por medio de una emision representen créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociacion ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, prévio dictámen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 69. Tambien podrán incluirse en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emision, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos préviamente se hayan hecho constar ante la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorizacion prévia de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emision está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71. La inclusion en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorizacion de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.º Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro mercantil.

2.º Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los dias y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que estas adquieran carácter oficial, y todo lo concer-

niente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los Agentes.

SECCION SEGUNDA.

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar, sin intervencion de Agente de Cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley comun.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo dia de su celebracion, ó á lo más en el tiempo que medie hasta la reunion siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilacion, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidacion convenida (1).

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediacion de Agente de Cambio colegiado, callando este el nombre del comitente, ó entre Agentes con la misma con-

(1) La sentencia de 20 de Marzo de 1882 referente al Real decreto de 12 de Marzo de 1875, es aplicable hoy á las disposiciones de este Código relativas á la materia de Bolsa.

dicion, y el Agente colegiado vendedor ó comprador demorasen el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervencion de uno de los indivíduos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del Agente moroso, sin perjuicio de la repeticion de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realizacion de la parte de fianza del Agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan segun las prescripciones de este Código.

Art. 78. Convenida cada operacion cotizable, el Agente de Cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto contínuo al anunciador, quien despues de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por Agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletin de cotizacion*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten, de las notas entregadas por los Agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotizacion, remitiendo una copia certificada al Registro mercantil.

SECCION TERCERA.

De los demás lugares públicos de contratacion. De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratacion.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compra-venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo dia de su celebracion, ó á lo más en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas estas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el Juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un Juez municipal, será competente el que eligiere el demandante (1).

Art. 85. La compra de mercaderías, en almacenes ó tiendas abiertas al público, causará prescripcion de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

(1) Como se advierte desde luego estas y otras disposiciones de este Código constituyen una excepcion del derecho comun.

Para los efectos de esta prescripcion se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.º Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.º Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho dias consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TITULO VI.

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á los agentes mediadores de comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Corredores de comercio.

Los Corredores intérpretes de buques.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de Agentes de Bolsa y Corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero solo tendrán fé pública los Agentes y los Corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan Agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó comun para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá estable-

cer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores intérpretes de buques.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92 Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93. Los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera á la contratacion de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su órden separada y diariamente todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los Agentes colegiados harán fe en juicio.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.º Ser español ó extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.º No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una informacion judicial de tres comerciantes inscritos.

5.º Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oida la Junta sindical del Colegio respectivo.

Art. 95. Será obligacion de los Agentes colegiados:

1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no podrán los Agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorizacion con arreglo á las leyes.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.º Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á ménos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos

4.º Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificacion de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los Agentes colegiados:

1.º Comerciar por cuenta propia.

2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de indivíduos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitacion.

4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociacion estuvieren encargados, salvo en el caso de que el Agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.º Desempeñar los cargos de Cajeros, Tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, prévia audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolucion por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La fianza de los Agentes de Bolsa, de los Corredores de comercio y de los Corredores intérpretes de buques, estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una accion real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse aunque el Agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el art. 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamacion.

Solo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el Agente en el término de veinte dias.

Art. 99. En los casos de inhabilitacion, incapacidad ó suspension de oficio de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro mercantil.

SECCION SEGUNDA.

De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los Agentes de Cambio y Bolsa:

1.º Intervenir privativamente en las negociaciones y trasferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2.º Intervenir, en concurrencia con los Corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los Agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operacio-

nes, y al vendedor del pago del precio ó indemnizacion convenida.

Art. 102. Anotarán los Agentes de Bolsa en sus libros, por órden correlativo de numeracion y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los Agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo dia en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los Agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociacion.

Las notas ó pólizas que los Agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mútuamente, harán prueba contra el Agente que las suscriba, en todos los casos de reclamacion á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificacion en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operacion.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecucion, siempre que se presente la certificacion de la Junta sindical de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores, enumeradas en los arts. 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren despues de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El Presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos á lo ménos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último dia del mes, tomando por base el término medio de la cotizacion del mismo dia.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

SECCION TERCERA.

De los Corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los Corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.º A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.º A asistir y dar fé en los contratos de compra-venta de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.º A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervencion.

4.º A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados (1).

Art. 107. Los Corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedicion y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor segun los contratantes, la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designa-

(1) Sentencia de 7 de Mayo de 1874.

cion del buque ó del medio en que haya de efectuarse el trasporte.

Art. 108. Dentro del dia en que se verifique el contrato, entregarán los Corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el Corredor certificará al pié de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los Corredores colegiados podrán, en concurrencia con los Corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la seccion siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de Corredores, donde no le hubiere de Agentes, extenderá cada dia de negociacion una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos indivíduos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

SECCION CUARTA.

De los Corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de Corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por exámen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques, serán:

1.º Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa siendo requeridos.

2.º Asistir á los Capitanes y Sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y Oficinas públicas.

3.º Traducir los documentos que los expresados Ca-

pitanes y Sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas Oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.º Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligacion de los Corredores intérpretes de buques, llevar:

1.º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.º Un registro del nombre de los Capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellon, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte; los del Capitan y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y el Capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El Corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el Capitan y el fletador.

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos especiales del comercio.

TÍTULO I.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la constitucion de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo comun bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y

demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio (1).

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitucion, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripcion en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los sócios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social (2).

Art. 120. Los encargados de la gestion social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los sócios, en nombre colectivo y bajo una razon social, se comprometen á participar, en la proporcion que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sugetos aportan capital determinado al fondo comun para estar á

(1) Sentencia de 21 de Mayo de 1874.
(2) Sentencia de 3 de Julio de 1876.

las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo comun los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominacion apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos (1).

Art. 123. Por la índole de sus operaciones, podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emision y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferro-carriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mútuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de produccion de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

SECCION SEGUNDA.

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razon social.

---

(1) Sentencia de 30 de Enero de 1873.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestion de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duracion de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada sócio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán tambien consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los sócios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus sócios, de algunos de ellos ó de uno sólo, debiéndose añadir en estos dos últimos casos al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía.»

Este nombre colectivo constituirá la razon ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que no perteneciendo á la compañía incluyan su nombre en la razon social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados, personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla (1).

Art. 128. Los sócios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el órden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administracion de las compañías colec-

(1) Sentencia de 13 de Junio de 1884.

tivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los sócios, todos tendrán la facultad de concurrir á la direccion y manejo de los negocios comunes, y los sócios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los sócios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligacion nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el sócio ó sócios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo sócios especialmente encargados de la administracion, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestion resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás sócios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el Juez ó Tribunal competente, que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administracion y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés comun.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en bene-

ficio de la compañía la parte de ganancias que en la operacion ú operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus indivíduos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitucion el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposicion.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningun socio podrá separar ó distraer del acervo comun más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porcion del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de

interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participacion.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasion inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnizacion de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningun socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobacion ó la ratificacion expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamacion.

SECCION TERCERA.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva (1).

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el

(1) En la materia comprendida en esta seccion introduce la nueva ley grandes alteraciones en relacion con la antigua.

nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía,» y en todos las de «sociedad en comandita.»

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razon social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusion en la razon social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de esta, en los propios términos y con igual extension que los de la colectiva, segun dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la seccion anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situacion de la administracion social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitucion ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripcion, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince dias, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

SECCION CUARTA.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominacion de la compañía.

La designacion de la persona ó personas que habrán de ejercer la administracion, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresion del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases segun las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duracion de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocacion y celebracion de las Juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumision al voto de la mayoria de la Junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberacion.

El modo de contar y constituirse la mayoria, así en las Juntas ordinarias como en las extraordinarias, para formar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominacion de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulacion que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominacion idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa comun.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infraccion de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravencion á los acuerdos legítimos de sus Juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administracion social, ni hacer investigacion alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicacion de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos, ó someterse á las prescripciones del Código.

SECCION QUINTA.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas trasferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada solidariamente y á eleccion de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la accion, su cesionario y cada uno de los que á este sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad así determinada no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la accion para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva accion contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiera sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamacion personal, las compañías podrán acordar la anulacion de los títulos correspondientes á las acciones por las que se

hubieran dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 de valor nominal. Despues de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías ó en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas séries de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la série ó séries emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitucion de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningun valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el sólo efecto de amortizarlas.

En caso de reduccion del capital social, cuando procediese, conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas tambien con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas préviamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reduccion ó el aumento del capital social.

En ningun caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipacion no se hubiese anunciado que se discutiria y votaria sobre el aumento ó reduccion del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de sócios y participacion de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente ó en que se trate de la modificacion ó disolucion de la sociedad.

En ningun caso podrá ser menor de las dos terceras

partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reduccion tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, despues de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reduccion no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento prévio de sus acreedores.

Para la ejecucion de este artículo, los administradores presentarán al Juez ó Tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotizacion del último trimestre, y los inmuebles por la capitalizacion de sus productos segun el interés legal del dinero.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

SECCION SEXTA.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido algun socio no aportare á la masa comun la porcion del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa comun el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social, salvo lo prescrito en los arts. 150 y 158.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidacion pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador (1).

SECCION SÉTIMA.

De las reglas especiales á las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

(1) Sentencia de 29 de Mayo de 1883.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusion ó trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta ó ceder, con la aprobacion del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion, si la hubiere, é intereses que se determinen.

SECCION OCTAVA.

Bancos de emision y descuento.

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa dias.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador pero su admision en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte cuando ménos del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulacion.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligacion de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentacion por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligacion producirá accion ejecutiva á favor del portador, prévio un requerimiento al pago por medio de Notario (1).

Art. 182. El importe de los billetes en circulacion unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes no podrá exceder en ningun caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa dias.

---

(1) La jurisprudencia establecida está conforme con esta prescripcion. Respecto del Banco de España puede considerarse vigente toda la legislacion anterior.

Art. 183. Los Bancos de emision y descuento publicarán mensualmente al ménos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, el estado de su situacion.

SECCION NOVENA.

Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construccion de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotacion de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesion (1).

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvencion, si la hubiere, representará por lo ménos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán coustituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupon y para la amortizacion de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán ó no amortizables á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

---

(1) Sentencia de 24 de Octubre de 1876.

Siempre que se trate de ferro-carriles ú otras obras públicas que gocen subvencion del Estado, ó para cuya construccion hubiese precedido concesion legislativa ó administrativa, si la concesion fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesion y el Estado recibirá la obra al terminar este plazo, libre de todo gravámen.

Art. 188. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán tambien fundirse con otras análogas.

Para que estas trasferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consientan los sócios por unanimidad, á ménos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

Y 2.º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó fusion se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos (1).

Art. 189. Para las trasferencias y fusion de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorizacion alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, á no ser que la empresa gozare de subvencion directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposicion gubernativa.

Art. 190. La accion ejecutiva á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortizacion, cuando la hubiere, solo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte

(1) Sentencia de 11 de Abril de 1877.

del camino ó de la obra ni siendo necesario para la explotacion.

Art. 191. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construccion, explotacion y pago de créditos, á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocacion de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningun caso desatendidas la construccion, conservacion, explotacion y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesion, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.º Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesion.

3.º Y los demás bienes que la compañía posea, si no forman parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó esplotacion.

SECCION DÉCIMA.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 193. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservacion y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.ª La emision de sus resguardos nominativos ó al portador.

Art. 194. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se trasferirán por endoso, cesion ú otro cualquiera título traslativo de dominio, segun que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie

de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 195. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del trasporte, almacenaje y conservacion de las mercancías.

Art. 196. El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo no fuere pagado el dia del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelacion.

Art. 197. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada préviamente, y con intervencion de Corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de Notario.

Art. 198. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á ley de depósito retribuido.

SECCION UNDÉCIMA.

Compañías ó Bancos de crédito territorial.

Art. 199. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Prestar á plazos sobre inmuebles.

2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 200. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 201. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privile-

gio que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España (1).

Art. 202. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el artículo 200 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 203. En ningun caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuacion de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 204. El importe del cupon y el tanto de amortizacion de las cédulas hipotecarias que se emitan por razon de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasion de aquel se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emision de las cédulas.

---

(1) Como mientras subsista este privilegio debe considerarse parte de este Código la legislacion especial del Banco Hipotecario á que se refiere este artículo, pueden consultarse en su caso la ley de 2 Diciembre de 1872, Reales decretos de 31 de Enero de 1873, 24 de Julio de 1875 y 12 de Diciembre del mismo año.

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciacion ó la rescision del contrato, entre cuyos extremos optará el deudor.

Art. 206. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortizacion ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán accion ejecutiva en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligacion, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representacion estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente, á su pago, esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia tambien, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer tambien préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortizacion, y no autorizarán la emision de obligaciones ó cédu-

---

(1) El artículo de la ley de Enjuiciamiento civil á que se refiere es el 1.429, que en cierto modo debe considerarse adicionado con esta disposicion que es más completa.

las hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realizacion del fondo social y de sus beneficios.

Art. 210. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa dias, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emision y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 211. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mútuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emision de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta seccion.

SECCION DUODÉCIMA.

De las reglas especiales á los Bancos y sociedades agrícolas.

Art. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, para facilitar su descuento ó negociacion al propietario ó cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 213. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el dia del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la accion ejecutiva que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito (1).

Art. 216. El interés y la comision que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.º del mismo artículo.

SECCION DÉCIMATERCERA.

Del término y liquidacion de las compañías mercantiles.

Art 218. Habrá lugar á la rescision parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa desempeñarlas segun las condiciones del contrato de sociedad.

---

(1) Está comprendido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil ya citado.

3.º Por cometer fráude algun socio administrador en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.º Por dejar de poner en la caja comun el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los arts. 136, 137 y 138.

6.º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare, ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.º Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía (1).

Art. 219 La rescision parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision.

Art. 220. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta con terceras personas.

Art. 221. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusion de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

(1) Sentencias de 25 de Abril de 1876 y 30 de Junio de 1883.

3.ª La quiebra de la compañía.

Art. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir esta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos (1).

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, despues que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, segun se previene en el art. 119.

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolucion, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fé en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fé cuando, con ocasion de la disolucion de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía, ó promoviere su disolucion, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen, no se procederá á la division de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 226. La disolucion de la compañía de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminacion del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

(1) Sentencia de 28 de Octubre de 1882.

Art. 227. En la liquidacion y division del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes (1).

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidacion, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes (2).

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradiccion por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidacion los que hubiesen tenido la administracion del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilacion junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidacion y á la administracion del caudal comun (3).

Art. 230. Bajo pena de destitucion, deberán los liquidadores:

1.º Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte dias, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidacion segun los libros de su contabilidad.

2.º Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de liquidacion.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fráude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los in-

(1) Sentencia de 13 de Julio de 1876.
(2) Sentencia de 3 de Febrero de 1877.
(3) Sentencia de 16 de Enero de 1878.

tereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidacion y llegado el caso de proceder á la division del haber social, segun la calificacion que hicieren los liquidadores ó la Junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha division dentro del término que la Junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la division acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez ó Tribunal competente.

Art. 234. En la liquidacion de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de estas, segun los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitucion, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con estos por haber obrado con dolo ó negligencia (1).

Art. 235. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la division de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse esta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraidas por ella, sino despues de haber hecho excusion del haber social.

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidacion

(1) Sentencia de 28 de Octubre de 1882.

continuarán, durante el período de esta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocacion de sus Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidacion, y acordar lo que convenga al interés comun.

TITULO II.

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION.

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados, prósperos ó adversos, en la proporcion que determinen.

Art. 240. Las cuentas en participacion no estarán sujetas en su formacion á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no se podrá adoptar una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociacion, sólo tendrán accion contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesion formal de sus derechos.

Art. 243. La liquidacion se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TITULO III.

DE LA COMISION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De los comisionistas.

Art. 244. Se reputará comision mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operacion de comercio y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista (1).

Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comision contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán accion contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí (2).

Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comision, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligacion y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

---

(1) Sentencia de 14 de Junio de 1882.
(2) Sentencia de 30 de Junio de 1883.

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al dia en que recibió la comision.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designacion, el Juez ó Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente (1).

Art. 249. Se entenderá aceptada la comision siempre que el comisionista ejecute alguna gestion en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provision de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposicion del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remision de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Art. 251. Pactada la anticipacion de fondos para el desempeño de la comision, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspension de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 252. El comisionista que sin causa legal no cumpla la comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

---

(1) Sentencia de 17 de Enero de 1873.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comision, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él (1).

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecucion de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comision, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 256. En ningun caso podrá el comisionista proceder contra disposicion expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razon de la comision.

Art. 258. El comisionista que sin autorizacion expresa del comitente concertare una operacion á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

---

(1) Sentencia de 27 de Diciembre de 1875.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociacion que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravencion ú omision. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos (1).

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociacion, participándole por el correo del mismo dia ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin prévio consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegacion; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre general del comercio, se confian á estos.

Art. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegacion ó sustitucion con autorizacion del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su eleccion la persona en quien habia de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relacion á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comision, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que este le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquel respecto á la devolucion.

Art. 264. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere inversion ó destino distinto del de la comision, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable desde el dia en

(1) Sentencia de 17 de Enero de 1873.

que los recibió de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comision, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservacion en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destruccion ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo, ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 267. Ningun comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez ó Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 270. El comisionista no podrá sin autorizacion del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 271. Si el comisionista, con la debida autorizacion, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 272. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omision ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 274. El comisionista encargado de una expedicion de efectos, que tuviere órden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provision de fondos necesaria para pagar el premio del seguro ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligacion de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el trasporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignacion, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comision, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligacion,

1.° Ningun comisionista podrá ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el artículo 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condicion necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposicion en depósito ó almacen público, ó que se haya verificado la expedicion consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talon ó carta de trasporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comision, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comision.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el dia en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comision conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocacion.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitacion se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitacion del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

SECCION SEGUNDA.

De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él, con más ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta seccion.

Art. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamacion para compelerles á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á ménos que estén confundidos con aquellos.

Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresion de facultades ó apropiacion por el factor de los efectos objeto del contrato, siem-

pre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con órden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á ménos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorizacion, los beneficios de la negociacion serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiera concedido al factor autorizacion para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operacion, la participacion de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de Administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes, mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquel por un medio legítimo la revocacion de los poderes ó la enajenacion del establecimiento.

Tambien serán válidos con relacion á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocacion de los poderes, lo prescrito en el párrafo 6.º del art. 21.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacen público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal, su factor ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepcion de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepcion los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquellos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infraccion de las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido.

Art. 298. Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algun gasto extraordinario, ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminacion del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fráude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.ª Hacer alguna negociacion de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideracion debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.ª La falta del cumplimiento de cualesquiera de las

demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo tendrá derecho en este caso al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TITULO IV.

DEPÓSITO MERCANTIL.

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.º Que el depositario, al ménos, sea comerciante.

2.º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.º Que el depósito constituya por sí una operacion mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribucion por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribucion, se regulará segun los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Art. 305. El depósito quedará constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito segun la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservacion del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y tambien de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las

cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren.

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificacion de las monedas que los constituyan ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificacion de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservacion y riesgo, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como tambien á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comision, ó al contrato que en sustitucion del depósito hubieren celebrado.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho comun, que son aplicables á todos los depósitos.

TITULO V.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

Del préstamo mercantil.

Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2.ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 312. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida con arreglo al valor legal que tuviera la moneda al tiempo de la devolucion, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que habia de hacerse el pago, en cuyo caso la alteracion que hubiese experimentado su valor será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiere extinguido la especie debida (1).

Art. 313. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta dias, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito (2).

Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitacion de ninguna especie.

---

(1) Sentencia de 27 de Octubre de 1877.
(2) Sentencia de 30 de Junio de 1877.

Se reputará interés toda prestacion pactada á favor del acreedor.

Art. 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas despues de vencidas, deberán satisfacer desde el dia siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolucion, el dia siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuacion.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el dia siguiente al del vencimiento.

Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Art. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligacion del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicacion, se imputarán en primer término al pago de intereses por órden de vencimientos, y despues al del capital.

Art. 319. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulacion de interés al capital para exigir mayores réditos.

SECCION SEGUNDA.

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervencion de Agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los efectos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de esta seccion, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, solo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeracion en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la trasmision de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeracion de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas (1).

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeracion conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de Agente colegiado, en el mismo dia, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores,

(1) Debe tenerse presente en este y en todos los casos en que el Código se refiere á Reglamentos, que hasta que se dicten otros, deben considerarse vigentes las disposiciones especiales de Bolsa, que son los Reglamentos de 11 de Marzo de 1854 y 6 de Abril de 1875. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que de los mismos haya derogado este Código.

no estarán sujetos á reivindicacion mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeido contra las personas responsables segun las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesion y dominio de los efectos dados en garantía.

TITULO VI.

DE LA COMPRA-VENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRASFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

SECCION PRIMERA.

De la compra-venta.

Art. 325. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa (1).

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.º Las ventas que de los objetos construidos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

---

(1) Sentencia de competencia de 7 de Mayo de 1884.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnizacion á que tenga derecho el comprador.

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Tambien tendrá el comprador el derecho de rescision si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 329. Si el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, con indemnizacion en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, ó no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligacion á la que nazca del depósito.

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescision del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposicion del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla préviamente.

3.° Si el contrato tuviere la condicion de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá accion para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su accion dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fráude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescision del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamacion exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados ó medidos á disposicion del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposicion del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligacion de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservacion segun las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligacion de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamacion alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta dias siguientes á su entrega, perderá toda accion y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificacion del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles

por causa de lesion; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fráude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la eviccion y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCION SEGUNDA.

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

SECCION TERCERA.

De las trasferencias de créditos no endosables.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán trasferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la trasferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificacion, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciese á éste.

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor; á no mediar pacto expreso que así lo declare.

TITULO VII.

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRASPORTE TERRESTRE (1)

Art. 349. El contrato de trasporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

(1) En el antiguo Código esta materia se trataba bajo la denominacion de porteadores.

1.º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.º Cuando siendo cualquiera su objecto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público.

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya órden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.º La designacion de los efectos, con expresion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.º El precio del trasporte.

6.º La fecha en que se hace la expedicion.

7.º El lugar de la entrega al porteador.

8 º El lugar y plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algun pacto.

Art. 351. En los trasportes que se verifiquen por ferro-carriles ú otras empresas sujetas á tarifa ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedicion facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del trasporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicacion solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, cón las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresion ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 352. Las cartas de porte, ó billetes en los casos de trasporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicacion del porteador, la fecha de la expedicion, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo

tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificacion.

Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redaccion.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepcion hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolucion de la carta de porte (1).

Art. 354. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio (2).

Art. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposicion.

---

(1) Sentencia de 28 de Octubre de 1876.
(2) Sentencia de 5 de Octubre de 1876.

Art. 357. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto, determinare el portador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante Notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaracion del remitente, los gastos que ocasionare esta operacion y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador y en caso contrario de cuenta del remitente.

Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos, y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que trasporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificacion.

Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novacion del contrato.

Los gastos que esta variacion de consignacion ocasione serán de cuenta del cargador.

Art. 361. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y

ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el trasporte, por caso fortuito, fuerza mayor, ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos trasportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposicion de la Autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, segun la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondia hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos trasportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera sólo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 365. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos

propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á ménos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en ésta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distincion de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamacion contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamacion, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Trascurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamacion alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos trasportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha Autoridad al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y usarán de su derecho como correspondiere (1).

---

(1) Cuando genéricamente se habla de la Autoridad judicial se entenderá que es el Juez de instruccion si lo hubiere y en su defecto del Juez municipal.

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos, y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnizacion pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilacion.

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos trasportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnizacion de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos trasportados tendrian en el dia y lugar en que debian entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnizacion sea debida.

Art. 372. La valuacion de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que entre el género que en

ella declaró habia objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de trasportes, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferro-carriles dicha obligacion quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesion respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conduccion, salvo su derecho para repetir contra éstos si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamacion del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conduccion.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de trasporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos trasportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conduccion ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho dias de

haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra accion que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho dias expresados en el artículo precedente.

Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omision en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administracion pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaracion de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 378. Los comisionistas de trasportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresion de las circunstancias exigidas en los artículos 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el artículo 349 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TITULO VIII.

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de seguro en general.

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribucion del seguro.

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1.º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.º Por la inexacta declaracion del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimacion de los riesgos.

Y 3.º Por la omision ú ocultacion por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebracion del contrato.

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes (1).

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.º Los nombres del asegurador y asegurado.

2.º El concepto en el cual se asegura.

3.º La designacion y situacion de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, segun las diferentes clases de los objetos.

5.º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

(1) Sentencia de 8 de Mayo de 1878.

6.º La duracion del seguro.

7.º El dia y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

Y 9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificacion esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este título (1).

SECCION SEGUNDA.

Del seguro contra incendios.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y efectos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duracion del seguro.

(1) Sentencias de 15 de Noviembre de 1879, y 6 y 7 de Julio de 1882.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolucion al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá accion ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitucion ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitucion.

Art. 392. La alteracion ó la trasformacion de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparacion ó indemnizacion de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la accion directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.º Los gastos que ocasione al asegurado el trasporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el ineendio.

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador solo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan se-

guirse al asegurado por suspension de trabajos, paralizacion de industria, suspension de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de estraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 397. La garantía del asegurador solo se estenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron y en ningun caso excéderá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnizacion á prorata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesion de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional

de la prima, quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporcion á la indemnizacion, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 401. Por muerte, liquidacion, quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidacion ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescision, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrogable de quince dias.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior dentro del plazo de quince dias, el contrato se tendrá por nulo desde la fécha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley hipotecaria.

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal una declaracion comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, segun su estimacion.

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. La valuacion de los daños causados por el incendio se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 407. Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas del incendio.

2.° Sobre el valor real de los objetos asegurados el dia del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos despues del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnizacion fijada por los peritos, en los diez dias siguientes á su decision, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decision de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante Notario; y si no lo fuere, prévio reconocimiento y confesion judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento (1).

Art. 411. El asegurador optará en los diez dias fijados en el artículo 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, segun su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujecion á la tasacion de que trata el caso 2.° del artículo 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnizacion, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 414. El asegurador, despues del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como

(1) Esta es una verdadera adicion al derecho comun que constituye un título ejecutivo más.

cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince dias de anticipacion y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasacion pericial y la liquidacion de la indemnizacion, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exajeracion manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

SECCION TERCERA.

Del seguro sobre la vida.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causa-habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinacion semejante ó análoga.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.º Expresion de la cantidad que se asegura en capital ó renta.

2.º Expresion de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un indivíduo ó de varios, sin exclusion de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algun otro modo indudable.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente

con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.º Si se suicidare.

3.º Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.

2.º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

3.º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condicion del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporcion con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegu-

rador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, áun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá accion ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, trascurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolucion en un término que no exceda de los veinte dias siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

SECCION CUARTA.

Del seguro de trasporte terrestre.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de trasporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomocion terrestre.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener

la póliza segun el art. 383, la de seguro de trasportes contendrá:

1.º La empresa ó persona que se encargue del trasporte.

2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.º La designacion del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservacion, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 435. El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificacion no será admisible la excepcion que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

SECCION QUINTA.

De las demás clases de seguros.

Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que

sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la seccion primera de este título.

TITULO IX.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante (1).

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribucion al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminacion completa del contrato principal que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duracion, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

TITULO X.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distincion de personas, se regirán por las disposiciones de este Código (2).

Art. 444. La letra de cambio deberá contener para que surta efecto en juicio:

---

(1) Sentencia de 24 de Enero de 1877.
(2) Sentencia de 6 de Marzo de 1876.

1.° La designacion del lugar, dia, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razon social ó título de aquel á cuya órden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido,» bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido.»

6.° El nombre, apellido, razon social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como tambien su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por órden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representacion obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibicion del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la peticion se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500; expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algun defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

SECCION SEGUNDA.

De los términos y vencimientos de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.º A la vista.
2.º A uno ó más dias, á uno ó más meses vista.
3.º A uno ó más dias, á uno ó más meses fecha.
4.º A uno ó más usos.
5.º A dia fijo ó determinado.
6.º A una féria (1).

(1) Sentencia de 18 de Enero de 1875.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.º El de la vista, en el acto de su presentacion.

2.º El de dias ó meses vista, el dia en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.º El de dias ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el dia en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.º Las giradas á dia fijo ó determinado en el mismo.

5.º Las giradas á una feria, el último dia de ella.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes será el de sesenta dias.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta dias.

En las demás plazas, noventa dias.

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere dia equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último dia del mes.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el dia de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el dia del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provision de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de este dicha obligacion, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la

del tercero por cuenta de quien se hizo el giro respecto al librador.

Art. 457. Se considerará hecha la provision de fondos cuando, al vencimimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á ménos que pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptacion y al pago la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra (1).

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los arts. 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en los términos prescritos en los arts. 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

---

(1) Sentencia de 5 de Diciembre de 1882.

SECCION CUARTA.

Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso (1).

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, segun se expresa en el núm. 5.º del artículo 444.

3.º El nombre y apellido, razon social ó título de la persona de quien se recibe, ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 463. Si se omitiere la expresion de la fecha en el endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comision de cobranza.

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al dia en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra, y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito: *valor recibido.*

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la órden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmision de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho comun, y si no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá este otra fuerza que la de una simple cesion.

---

(1) Sentencia de 18 de Marzo de 1875.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad.*

En este caso el endosante solo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesion ó endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y solo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso el comisionista podrá extender el endoso á la órden del comitente con la cláusula de *sin mi responsabilidad.*

SECCION QUINTA.

De la presentacion de las letras y de su aceptacion.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptacion ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como tambien si no se protestaren oportunamente (1).

Art. 470. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual

(1) Sentencia de 18 de Marzo de 1875.

debe hacerse la presentacion, y en este caso el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é Islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptacion, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos Cabos, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo ménos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros se presentarán con arreglo á la legislacion vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptacion.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptacion dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptacion.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptacion, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el dia inmediato siguiente al de la presentacion.

Art. 478. La aceptacion de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo dia en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptacion no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptacion hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposicion de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telégrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptacion se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptacion no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 480. La aceptacion de la letra constituirá al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptacion (1).

Art. 481. En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

Tambien podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, segun los casos, sin presentarla á la aceptacion, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el dia de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los arts. 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptacion en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptacion de los sugetos indicados.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á

(1) Sentencia de 28 de Diciembre de 1875.

otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

SECCION SEXTA.

Del aval y sus efectos.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligacion escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval (1).

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval (2).

SECCION SÉTIMA.

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el dia de su vencimiento, con arreglo al artículo 455.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, segun el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al por-

(1) Sentencia de 25 de Junio de 1883.
(2) Sentencia de 11 de Octubre de 1875.

tador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificacion no impedirá la consignacion del importe de la letra por el pagador, dentro del dia de su presentacion, en un establecimiento ó persona á satisfaccion del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra (1).

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince dias siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun despues del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y solo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptacion.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptacion se comprometa á dar fianza á satisfaccion de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

---

(1) Sentencia de 2 de Julio de 1874.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptacion que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448, pero no sobre las copias dadas segun lo dispuesto en el artículo 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposicion de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mútua confianza, ó designada por el Juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que hubiere intervenido en la negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamacion del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de

una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

SECCION OCTAVA.

De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del dia siguiente al en que se hubiere negado la aceptacion ó el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer dia hábil.

2.ª Otorgarse ante Notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptacion si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestacion dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminacion de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel comun á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptacion y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del dia en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones, y la aceptacion ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimacion y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del dia siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo

para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su órden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el órden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningun acto ni documento podrá suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

SECCION NOVENA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya prévio mandato para hacerlo, se le admitirá la intervencion para la aceptacion ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuacion del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del Notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervencion.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervencion, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 512. El que prestare su intervencion en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará res-

ponsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptacion por el correo más próximo á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, solo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el órden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 513. La intervencion en la aceptacion no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptacion ó el pago, pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provision de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

SECCION DECIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos

de protesto y recambio; pero intentada la accion contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados en la seccion quinta de este título para recoger la aceptacion; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificacion á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificacion quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

Art. 518. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptacion, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en órden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y

endosantes, será preferido el librador; y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 521. La accion que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecucion en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual accion corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecucion contra el aceptante cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 522. La accion que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.º, parte 2.ª, título 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptacion de la letra.

Art. 523. Contra la accion ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada tambien á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, despues de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus

cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

SECCION UNDECIMA.

Del recambio y resaca.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que solo contendrá las partidas siguientes.

1.º Capital de la letra protestada.
2.º Gastos del protesto.
3.º Derechos del sello para la resaca.
4.º Comision de giro á uso de la plaza.
5.º Corretaje de la negociacion.
6.º Gastos de la correspondencia.
7.º Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca (1).

Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el dia del giro, lo cual se justificará con la cotizacion oficial de la Bolsa, ó con certificacion de Agente ó Corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte

(1) Sentencia de 17 de Marzo de 1882.

que á cada uno corresponda, segun que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificacion de Agente, Corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el dia en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

TITULO XI.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ÓRDEN Y DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

SECCION PRIMERA.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la órden deberán contener:

1.º El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.

2.º La fecha de la expedicion.

3.º La cantidad.

4.º La época del pago.

5.º La persona á cuya órden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.º El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.º El orígen y especie del valor que representen.

8.º La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligacion de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago (1).

Art. 532. Las libranzas á la órden entre comerciantes,

(1) Sentencia de Competencia de 14 de Julio de 1874.

y los vales ó pagarés tambien á la órden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptacion, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la órden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho comun ó al mercantil, segun su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la órden deberán extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

SECCION SEGUNDA.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedicion, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la órden; en el último caso será trasmisible por endoso.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provision de fondos en poder del librado.

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco dias de su creacion si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho dias si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su accion contra los endosantes, y tambien la perderá contra el librador si la provision de fondos hecha en poder del librado desapareciese, porque este suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 538. El plazo de ocho dias que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce dias de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentacion.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado préviamente los originales, despues de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía.»

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provinientes de las letras de cambio.

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

TÍTULO XII.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

SECCION PRIMERA.

De los efectos al portador.

Art. 544. Todos los efectos á la órden de que trata e título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán

como aquellos, aparejada ejecucion desde el dia de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará segun las reglas establecidas para los efectos expedidos á la órden, y contra la accion ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó moviliario, de compañías de ferro-carriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecucion dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el dia del vencimiento de la obligacion respectiva, ó á su presentacion, si no le tuvieren señalado.

2.º Serán trasmisibles por la simple tradicion del documento.

3.º No estarán sujetos á reivindicacion si hubieren sido negociados en Bolsa con intervencion de Agente colegiado; y donde no lo hubiere, con intervencion de Notario público ó Corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables segun las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesion y dominio de los efectos vendidos (1).

Art. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta seccion, segun los casos:

(1) Sentencia de 18 de Diciembre de 1876.

1.º Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente.

2.º Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotizacion haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

3.º Los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 548. El propietario desposeido, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez ó Tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como tambien para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será Juez ó Tribunal competente el que ejerza jurisdiccion en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora (1).

Art. 549. En la denuncia que al Juez ó Tribunal haga el propietario desposeido, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la série de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisicion; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesion.

El desposeido, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdiccion el Juez ó Tribunal

---

(1) Sin duda que tanto en este artículo, como en cuantos este Código emplea la frase «Juez ó Tribunal», se encierra el propósito de una reserva para el caso de que se restablezcan más adelante los Tribunales de Comercio; porque en cuanto á lo demás es evidente que hoy solo entenderá en este punto el Juez municipal, ó el de instruccion, segun los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisicion del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.º Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.º Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 552. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al Juez ó Tribunal autorizacion, no solo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporcion y medida de su exigibilidad, sino tambien el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 553. Acordada la autorizacion por el Juez ó Tribunal, el desposeido deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caucion bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorizacion sin que el denunciante fuere contradicho, la caucion quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caucion, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradiccion, los valores depositados.

Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible despues

de la autorizacion, podrá pedirse bajo caucion ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposicion desde la autorizacion, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeido podrá recibir los valores depositados.

Art. 555. La solvencia de la caucion se apreciará por los Jueces ó Tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caucion.

Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposicion no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años, á contar desde la declaracion judicial estimando la denuncia.

Art. 557. Los pagos hechos al desposeido en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligacion al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, solo conservará accion personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 558. Si antes de la liberacion del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Juez ó Tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentacion de un tercero suspenderá los efectos de la oposicion hasta que decida el Juez ó Tribunal.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociacion ó trasmision de títulos cotizables, el desposeido podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes denunciando el robo, hurto ó estravío, y acompañando nota expresiva de las séries y números de los títulos extraviados, época de su adquisicion y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo dia de Bolsa, ó en el inmediato, fijará aviso en el tablon de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de Síndicos de la nacion, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia, y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 560. La negociacion de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha despues de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicacion; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el Agente que intervino en la operacion.

Art. 561. En el término de nueve dias, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del Juez ó Tribunal ratificando la prohibicion de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve dias, anulará la Junta el anuncio, y será válida la enajenacion de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 562. Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificacion del Juez ó Tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposicion á la denuncia, el Juez ó Tribunal declarará la nulidad del título sustraido ó extraviado, y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emision de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Jueces ó Tribunales resuelvan.

Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquel, y será negociable con iguales condiciones.

La expedicion del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á este.

Art. 564. Si la denuncia del desposeido tuviere por objeto, no solo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino tambien impedir la negociacion ó trasmision en Bolsa

de los efectos cotizables, se observarán, segun los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta seccion, si el desposeido hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del Agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al Juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes. oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó Tribunal les hubiere hecho la notificacion de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenara la retencion ó publicacion, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeido, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales (1).

TÍTULO XIII.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante, ó para atender á una operacion mercantil.

---

(1) En realidad las únicas disposiciones importantes en la materia son las leyes de 30 de Marzo de 1861, y la de 27 de Agosto de 1873. Deben tambien consultarse el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y la Real órden de 14 de Noviembre de 1877.

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la órden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendacion.

Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá accion alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobacion de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por accion ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijacion de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TÍTULO I.

DE LOS BUQUES.

Art. 573. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisicion de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero, si no se inscribe en el Registro mercantil.

Tambien se adquirirá la propiedad de un buque por la posesion de buena fé, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesion continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitan no podrá adquirir por prescripcion el buque que mande.

Art. 574. Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construccion y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administracion pública dispongan sobre navegacion, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ven-

tas hechas á extraños, pero solo podrán utilizarlo dentro de los nueve dias siguientes á la inscripcion de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.

Art. 576. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos, y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazon en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligacion de entregar al comprador la certificacion de la hoja de inscripcion del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 577. Si la enajenacion del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás indivíduos que componen su dotacion, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase despues de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás indivíduos que componen su dotacion, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 578. Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra nacion, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos la enajenacion del buque debe hacerse constar con la expresion de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algun crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español se consignará el hecho en la patente de navegacion.

Cuando hallándose el buque en viaje se inutilizare para navegar, acudirá el capitan al Juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuera español; y si fuere extranjero, al Cónsul de España, si lo hubiere, al Juez ó Tribunal ó á la autoridad local, donde aquel no exista, y el Cónsul, ó el Juez ó Tribunal, ó en su defecto la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitacion para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, prévio inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere, y en los demás que determine el Tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte dias.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez dias y se hará constar su publicacion en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el dia señalado, con las formalidades prescritas en el derecho comun para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 580. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelacion por el órden en que se enumeran:

1.º Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificacion oficial de autoridad competente.

2.º Las costas judiciales del procedimiento, segun tasacion aprobada por el Juez ó Tribunal.

3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los Jefes encargados de la recaudacion.

4.º Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservacion desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez ó Tribunal.

5.º El alquiler del almacen donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, segun contrato.

6.º Los sueldos debidos al capitan y tripulacion en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon del buque, aprobada por el Jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el Cónsul ó Juez ó Tribunal.

7.º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitan para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificacion de inscripcion del buque.

8.º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construccion del buque, cuando no hubiere navegado, y los provinientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil, ó si fuere de los contraidos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorizacion requerida para tales casos, y anotados en la certificacion de inscripcion del mismo buque.

9.º Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados segun derecho y

anotadas en el Registro mercantil; los que hubiere tomado durante el viaje con la autorizacion expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificacion sacada de los libros del Corredor.

10. La indemnizacion debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 581. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, á prorata.

Art. 582. Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses despues de la inscripcion de la venta en el Registro, ó del regreso.

Art. 583. Si encontrándose en viaje necesitare el capitan contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.º y 9.º del art. 580, acudirá al Juez ó Tribunal civil si fuese en territorio español, y si no, al Cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al Juez ó Tribunal ó Autoridad local correspondiente, presentando la certificacion de la hoja de inscripcion de que trata el art. 612 y los documentos que acrediten la obligacion contraida.

El Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificacion la anotacion provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligacion en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaracion de incapacidad para navegar.

La omision de esta formalidad impondrá al capitan la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 584. Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 579, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraidas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y áun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedicion diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 585. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificacion ó restriccion por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condicion de bienes muebles.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 586. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitan y de las obligaciones contraidas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 587. El naviero será tambien civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje (1).

Art. 588. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraido el capitan, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razon de su cargo ó le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero (2).

Art. 589. Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representacion de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegacion.

Art. 590. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporcion de su haber social, á las resultas de los actos del capitan, de que habla el artículo 587.

---

(1) Sentencia de 2 de Julio de 1874.
(2) Sentencia de 5 de Enero de 1882.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda (1).

Art. 591. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporcion de su respectiva propiedad, á los gastos de reparacion del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporcion á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegacion.

Art. 592. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparacion, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participacion, que deberán adquirir los demás copropietarios, prévia tasacion judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

Tambien serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolucion de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujecion á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el artículo 575 (2).

Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participacion; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 594. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarlos con el carácter de naviero.

---

(1) Sentencia de 21 de Enero de 1882.

(2) Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil á que se refiere este artículo son los comprendidos en el tít. 16 que trata del procedimiento de apremio en los negocios de comercio.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 595. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociacion de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 596. El naviero podrá desempeñar las funciones de capitan del buque, con sujecion en todo caso á lo dispuesto en el art. 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitan, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votacion resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participacion en el buque.

Si la participacion de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 597. El naviero elegirá y ajustará al capitan y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotacion, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y en general á cuanto concierna á las necesidades de la navegacion.

Art. 598. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorizacion de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorizacion para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 599. El naviero gestor de una asociacion rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 600. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participacion, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la accion ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 601. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participacion por accion ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobacion de la cuenta.

Art. 602. El naviero indemnizará al capitan de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 603. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitan é indivíduos de la tripulacion cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados segun sus contratas, y sin indemnizacion alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 604. Si el capitan ú otro indivíduo de la tripulacion fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á ménos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los artículos 636 y siguientes de este Código.

Art. 605. Si los ajustes del capitan é indivíduos de la tripulacion con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 606. Siendo copropietario del buque el capitan, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porcion social, que en defecto de convenio de

las partes se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 607. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 605.

Art. 608. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitan, reservándose á este su derecho á la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor resultare este insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los capitanes y de los patrones de buque.

Art. 609. Los capitanes y patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, segun establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegacion, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su capitan careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administracion económica del buque y encomendará la navegacion á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos (2).

Art. 610. Serán inherentes al cargo de capitan ó patron de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulacion en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente pero sin que el naviero pueda imponerle ningun individuo contra su expresa negativa.

---

(1) Se refiere á los arts. 615 y siguientes.
(2) Sentencia de 5 de Enero de 1882.

2.ª Mandar la tripulacion y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3.ª Imponer con sujecion á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó faltasen á la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos á bordo en la mar la correspondiente sumaria que entregará á las autoridades que de ella deban conocer en el primer puerto á que arribe.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 611. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitan, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará segun el órden sucesivo que se expresa:

1.º Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.º Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.º Librando sobre el naviero.

4.º Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.º Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto siendo en España, y al Cónsul es-

pañol hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 583, y á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 612. Serán inherentes al cargo de Capitan las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegacion; el rol de los individuos que componen la dotacion del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificacion del Registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de fólios que contenga, firmada por la Autoridad de marina, y en su defecto por la Autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «diario de navegacion,» anotará dia por dia el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegacion; anotará tambien las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazon si ésta ocurriera; y en los casos de resolucion grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y áun á la tripulacion y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado «de contabilidad,»

registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificacion, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisicion de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los indivíduos de la tripulacion, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado «de cargamentos,» anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresion de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulacion y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegacion, conservando certificacion del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitan del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulacion mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposicion, volúmen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedi-

cion, y principalmente la estacion favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinion de los oficiales del buque, y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegacion, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó rio, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conocen.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas, y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y rios, á ménos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. Nò deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razon de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima siendo en España, y al Cónsul español siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaracion del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaracion visarán la autoridad ó el Cónsul, si despues de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificacion oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de Cónsul, la declaracion deberá hacerse ante la autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificacion del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 583.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulacion que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasion que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc.,

segun los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificacion del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel.

13. Observar las reglas sobre luces de situacion y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulacion, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo de justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente ó Cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.º de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegacion, aduanas, sanidad ú otros.

Art. 613. El capitan que navegare á flete comun ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 614. El capitan que habiendo concertado un viaje dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 615. Sin consentimiento del naviero el capitan no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 616. Si se consumieran las provisiones y combus-

tibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitan dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo comun de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 617. El capitan no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligacion á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participacion en el buque.

En caso de contravencion á este artículo, serán de cargo privativo del capitan el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 618. El capitan será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.º De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.º De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.º De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegacion.

4.º De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque, ó por faltas cometidas por la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extension de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.º De los que sobrevengan por el mal uso de las fa-

cultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los arts. 610 y 612.

6.º De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debia, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la Junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepcion alguna.

7.º De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8.º De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes (1).

Art. 619. El capitan responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 620. No será responsable el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitan de las obligaciones que hubiere contraido para atender á la reparacion, habilitacion y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad, ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art 621. El capitan que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá

(1) Sentencias de 21 de Enero de 1882 y 9 de Enero de 1883. Respecto del núm. 1.º de este artículo, habrá que tener presente lo dispuesto en el párrafo 12 de la base 7.ª de la ley de 15 de Julio de 1882, para saber si el caso corresponde á los Tribunales de Marina ó á los de fuero comun.

del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fráude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada, y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 622. Si estando en viaje llegare á noticia del capitan que habian aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellon, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasion de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 623. Si se viere atacado por algun corsario, y despues de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 624. El capitan que hubiese corrido temporal, ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitan, si habiendo naufragado su buque, se salvase solo ó con parte de su tripulacion, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relacion jurada de los hechos.

La autoridad, ó el Cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaracion jurada á los indivíduos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo

que resulte del expediente en el libro de navegacion y en el del piloto, y entregará al capitan el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez ó Tribunal civil del puerto de su destino.

La declaracion del capitan hará fé si estuviere conforme con las de la tripulacion y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de estas, salvo siempre la prueba en contrario (1).

Art. 625. El capitan, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de Sanidad y Aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administracion exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitan á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Juez ó Tribunal ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservacion y custodia.

SECCION TERCERA.

De los oficiales y tripulacion del buque.

Art. 626. Para ser piloto será necesario:

1.º Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegacion.

2.º No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 627. El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitan en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

---

(1) Sentencia de competencia de 30 de Junio de 1874.

Art. 628. El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexion que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omision en esta parte.

Art 629. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora,» con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variacion de la aguja, el abatimiento, la direccion y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presion del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de «Acaecimientos,» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegacion.

Art. 630. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitan. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavia insistiere el capitan en su resolucion negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegacion, y obedecerá al capitan, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposicion.

Art. 631. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 632. Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservacion del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitan las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen órden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el órden, la disciplina y el buen servicio de la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervencion de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecucion con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotacion de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervencion sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto en fin constituye á bordo el cargo del maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservacion y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificacion en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorizacion prévia del capitan, al cual, si

se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si á pesar de esto el capitan insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitan; que será el único responsable de las consecuencias de su disposicion.

5.ª Dará cuenta al capitan de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algun tiempo, ú ocurra algun accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitan, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas,» en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturacion del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables» las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; tambien se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y direccion del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 633. El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 634. El capitan podrá componer la tripulacion de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulacion. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitan suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulacion con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitan celebre con los indivíduos de la tripulacion y demás que componen la dotacion del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervencion de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles, ó por los cónsules ó agentes consulares de España si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades, de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitan cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresion de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 612 y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará fé en las cuestiones que ocurran entre el capitan y la tripulacion sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada indivíduo de la tripulacion podrá exigir al capitan una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidacion de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 635. El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitan de aquel en que estuvieren.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitan podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquel quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitan que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecia el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer de la indemnizacion de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 636. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminacion del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 637. El capitan tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetracion de delito que perturbe el órden en el buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644.

6.ª La desercion.

Podrá, no obstante, el capitan, antes de emprender el viaje, y sin expresar razon alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitan hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitan.

Comenzada la navegacion, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitan abandonar á hombre alguno de su tripulacion en tierra ni en mar, á ménos de que como reo de algun delito, proceda su prision y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitan obligatorio.

Art. 638. Si contratada la tripulacion se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó despues de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulacion, será ésta indemnizada por la rescision del contrato, segun los casos, á saber:

1.º Si la revocacion del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocacion.

2.º Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion debiera aquel durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duracion que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnizacion se fijará en quince dias, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.º Si la revocacion ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitan proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion del buque, segun les conviniere.

4.º Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los indivíduos de la tripulacion no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnizacion la mitad de lo establecido en el caso 1.º, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los dias trascurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteracion, y el viaje, por la mayor dis-

tancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribucion, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocacion ó alteracion del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 639. Si la revocacion del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los indivíduos de la tripulacion no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el dia en que se hizo la revocacion.

Art. 640. Serán causas justas para la revocacion del viaje:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detencion ó embargo del mismo por órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitacion del buque para navegar.

Art. 641. Si despues de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, segun el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitan y la tripulacion exigirse mútuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulacion la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detencion excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los

tripulantes la cantidad que les habria correspondido percibir, segun su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulacion no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitacion del buque procediere de descuido ó impericia del capitan, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulacion de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 642. Navegando la tripulacion á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocacion, demora ó mayor extension de viaje, mas que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 643. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulacion para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulacion ajustada á sueldo, incluso el capitan, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque, como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificacion proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 644. El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegacion, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo comun el gasto de la asistencia y curacion, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y

curado por cuenta del fondo comun, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curacion.

Art. 645. Si el hombre de mar muriese durante la navegacion, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, segun su ajuste y la ocasion de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el dia de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido despues de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamacion alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relacion con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 646. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulacion ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidacion y pago en el intermedio de una expedicion á otra.

Emprendida una nueva expedicion, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 647. Los oficiales y la tripulacion del buque que-

darán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitan variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nacion á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de capitan.

Art. 648. Se entenderá por dotacion de un buque el conjunto de todos los indivíduos embarcados, de capitan á paje, necesarios para su direccion, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotacion la tripulacion, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los indivíduos que el buque llevare de trasporte.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

Art. 649. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razon de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitan, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcacion.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 650. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la seccion segunda del título 3.°, libro 2.°, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 651. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorizacion ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por cos-

tumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorizacion expresa de los comitentes.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de fletamento.

§ 1.º

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 652. El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellon y puerto de matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comision, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.

8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el

peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.

9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitan.

10. Los dias convenidos para la carga y descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 653. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en órden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador.

Art 654. Las pólizas del fletamento contratado con intervencion del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

Tambien harán fé las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 655. Los contratos de fletamento celebrados por el capitan en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravencion á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la accion contra el capitan para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 656. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascurrido en cargar y descargar.

Art. 657. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitan estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligacion de buscar buque, no solo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitan no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, prévio un requerimiento al capitan para que en término improrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitan á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitan, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposicion de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasion que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnizacion alguna.

Art. 658. El flete se devengará segun las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por dias, empezará á correr el flete desde el dia en que se ponga el buque á la carga.

2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo dia.

3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 659. Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitan para atender á la reparacion indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará segun el éxito de la expedicion, á saber:

1.º Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitan las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.º Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporcion de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 660. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razon de salvamento comun: pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporcion á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 661. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fuesen presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 662. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparada la llevare hasta el puerto del destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 663. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por vicio propio ó mala calidad y condicion de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 664. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 665. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitan dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligacion.

Si existiere motivo de desconfianza, el Juez ó Tribunal,

á instancia del capitan, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 666. El capitan podrá solicitar la venta del cargamento en la proporcion necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 667. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte dias, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que despues de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 668. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el Juez ó Tribunal, á instancia del capitan, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservacion y custodia fueren desproporcionados.

§ 2.º

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 669. El fletante ó el capitan sa atendrá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitan contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir

su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, segun los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescision, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescision, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda segun el órden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 670. Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al ménos las tres quintas partes de las que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el trasporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitucion, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince dias de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitan negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo.

Art. 671. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores

ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitucion.

Art. 672. Fletado un buque por entero, el capitan no podrá sin consentimiento del fletador recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 673. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitan en emprender el viaje, segun las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 674. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el capitan rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitan podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razon de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 675. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitan contestacion en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare despues de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el

que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 676. Perderá el capitan el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposicion para navegar al recibir la carga.

Art. 677. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitan de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegacion declaracion de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitan deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detencion se pagarán como avería comun.

Si por disposicion del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 678. Si, trascurrido el tiempo necesario á juicio del Juez ó Tribunal para recibir las órdenes del cargador, el capitan continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

§ 3.º

De las obligaciones del fletador.

Art. 679. El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitan pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitacion que se establece en al artículo siguiente.

Art. 680. El fletador que no completare la totalidad

de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitan no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere.

Art. 681. Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitan, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscacion, embargo, detencion ú otras causas al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnizacion completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 682. Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitan, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á lós demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnizacion alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 683. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el Tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 684. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjucios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere.

Art. 685. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gas-

to de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 686. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposicion del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitan el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporcion y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estos estuvieren sujetos.

Art. 687. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

§ 4.º

De la rescision total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 688. A peticion del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.º Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designacion del pabellon con que navega.

3.º Si no se pusiere el buque á disposicion del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.º Si salido el buque á la mar arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2.º y 3.º casos el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.º el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Peninsula é islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilacion no exceda de treinta dias, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilacion excediere de treinta dias, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 689. A peticion del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 690. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquel destinado, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.° La prohibicion de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.° La detencion indefinida por embargo del buque de órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.º La inhabilitacion del buque para navegar, sin culpa del capitan ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 691. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulacion serán considerados avería comun.

Durante la interrupcion, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga despues de haber cesado el motivo de la detencion.

Art. 692. Quedará rescindido pàrcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitan más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puertos ó interdiccion de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

§ 5.º

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 693. No habiéndose convenido el precio del pasaje, el Juez ó Tribunal civil le fijará sumariamente, prévia declaracion de peritos.

Art. 694. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitan cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitan podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 695. El derecho al pasaje si fuese nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitan ó consignatario.

Art. 696. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutencion, el Juez ó Tribunal civil, oyendo

los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 697. Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitan ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolucion del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspension fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del capitan ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolucion del pasaje.

Art. 698. En caso de interrupcion del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporcion á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupcion fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnizacion si la interrupcion consistiese exclusivamente en el capitan. Si la interrupcion procediese de la inhabilitacion del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparacion, no podrá exigírsele ningun aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutencion durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentacion por cuenta del buque, á ménos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez dias, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolucion del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitan ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al trasporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que séa el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Art. 699. Rescindido el contrato antes ó despues de emprendido el viaje, el capitan tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 700. En todo lo relativo á la conservacion del

órden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitan, sin distincion alguna.

Art. 701. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitan para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precision de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegacion.

Art. 702. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutencion de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitan tendrá obligacion, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Art. 703. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitan no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitan ó de la tripulacion.

Art. 704. El capitan, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutencion, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 705. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitan estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 612 á propósito de los indivíduos de la tripulacion.

§ 6.º

Del conocimiento.

Art. 706. El capitan y el cargador del buque tendrán obligacion de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.º El nombre, matrícula y porte del buque.

2.º El del capitan, y su domicilio.
3.º El puerto de carga y el de descarga.
4.º El nombre del cargador.
5.º El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.
6.º La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.
7.º El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la órden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitan, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 707. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitan y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitan tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la órden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitan, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 708. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso los extendidos á la órden.

En ambos casos, aquel á quien se trasfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 709. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fé entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 710. Si no existiere conformidad entre los cono-

cimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fé contra el capitan ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitan ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 711. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitan del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omision á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 712. El capitan no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variacion á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 713. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitan nuevo conocimiento, alegando que la no presentacion de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligacion de darlo, siempre que se le afiance á su satisfaccion el valor del cargamento; pero sin variar la consignacion, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omision fuese entregado indebidamente.

Art. 714. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitan ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitan la ratificacion de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitan si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entende-

rá que el nuevo capitan acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 715. Los conocimientos producirán accion sumarísima ó de apremio, segun los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 716. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la órden, endosados á su favor, en reclamacion de las mismas mercaderías, el capitan preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificacion del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse solo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificacion, el capitan acudirá al Juez ó Tribunal civil para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediacion á quien sea procedente.

Art. 717. La entrega del conocimiento producirá la cancelacion de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitan ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 718. Entregado el cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al ménos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilacion pueda ocasionar al capitan.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 719. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condicion, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 720. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse.

1.º Por escritura pública.

2.º Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.º Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripcion del buque y se tomará de él razon en el Registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este orígen no tendrán respecto á los demás la preferencia que segun su naturaleza les corresponda, aunque la obligacion será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje se regirán por lo dispuesto en los artículos 583 y 611, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de trascurrir los ocho dias siguientes á su arribo. Si trascurrieran los ocho dias sin haberse hecho la inscripcion en el Registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el dia y fecha de la inscripcion.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al núm. 2.º tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al núm. 3.º precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán accion en juicio (1).

Art. 721. En el contrato á la gruesa se deberán expresar:

1.º La clase, nombre y matrícula del buque.

2.º El nombre, apellido y domicilio del capitan.

(1) En este y en otros artículos, el Código de Comercio contiene disposiciones importantes; téngase presente que en todo cuanto en este punto no se prevea aquí, habrá de estarse al derecho civil.

3.º Los nombres, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo.

4.º El capital del préstamo y el premio convenido.

5.º El plazo del reembolso.

6.º Los objetos pignorados á su reintegro.

7.º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 722. Los contratos podrán extenderse á la órden, en cuyo caso serán trasferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 723. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 724. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

1.º Sobre el casco del buque.

2.º Sobre el aparejo.

3.º Sobre los pertrechos, víveres y combustibles.

4.º Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.

5.º Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 725. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulacion ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 726. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido solo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 727. Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedicion.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 728. El préstamo que el capitan tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitan, si no hubieren dado su autorizacion expresa ó intervenido en la operacion los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparacion ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporcion á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitan podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 583 y 611.

Art. 729. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligacion en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Art. 730. Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedicion del buque, y se graduarán por el órden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorata.

Art. 731. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del

prestatario, ó por baratería del capitan, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como tambien la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran, en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 733. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedicion hasta descargarlas en el de consignacion.

Art. 734. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolucion del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho responderán tambien á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 735. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporcion del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores con arreglo al art. 580.

Art. 736. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, solo el primero devengará rédito legal.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

§ 1.º

De la forma de este contrato.

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.º Fecha del contrato, con expresion de la hora en que queda convenido.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.

3.º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.º Nombre, puerto, pabellon, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.º Nombre y domicilio del capitan.

6.º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercancías aseguradas.

7.º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligacion del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervencion de corredor.

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresion será ineficaz el seguro.

Se podrá tambien en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designacion específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnizacion.

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

§ 2.º

De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluacion.

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.º El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.º El aparejo.

3.º La máquina, siendo el buque de vapor.

4.º Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.º Víveres y combustible.

6.º Las cantidades dadas á la gruesa.

7.º El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.º Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegacion, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 744. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 745. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacia sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 746. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitan; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 747. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 748. El seguro de beneficios se regirá por los

pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

1.º La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.º La obligacion de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 749. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá tambien asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 750. Si el capitan contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 751. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 752. La suscricion de la póliza creará una presuncion legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluacion hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fráude ó malicia.

Si apareciere exajerada la evaluacion, se procederá, segun las circunstancias del caso, á saber:

Si la exajeracion hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de comun acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo sin embargo ½ por 100 de este exceso.

Si la exajeracion fuere por fráude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegu-

rado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la accion criminal que le corresponda.

Art. 753. La reduccion del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 754. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificacion el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.º Por las facturas de consignacion.

2.º Por declaracion de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

§ 3.º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 755. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.º Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.
2.º Temporal.
3.º Naufragio.
4.º Abordaje fortuito.
5.º Cambio de derrota durante el viaje ó de buque.
6.º Echazon.
7.º Fuego ó explosion, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por órden de la autoridad competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustion expontánea en las carboneras de los buques de vapor.
8.º Apresamiento.
9.º Saqueo.

10. Declaracion de guerra.
11. Embargo por órden del Gobierno.
12. Retencion por órden de Potencia extranjera.
13. Represalias.
14. Y cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 756. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

1.º Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.º Separacion expontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iria en conserva con él.

3.º Prolongacion de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.º Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por órden del fletante, cargadores y fletadores.

5.º Baratería de patron, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.º Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.º Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegacion, ú omisiones de otra clase del capitan, en contravencion de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patron.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 757. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare ménos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador ½ por 100 dela parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposicion de este artículo.

Art. 758. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnizacion en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 759. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mencion de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará $\frac{1}{2}$ por 100 del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algun buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 760. Si por inhabilitacion del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opcion entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitacion sobreviniere despues de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellon que el designado en la póliza.

Art. 761. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 733 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 762. En los seguros á término fijo la responsa-

bilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 763. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 764. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservacion del buque ó de su cargamento.

Art. 765. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegacion del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omision se ocasionaren.

Art. 766. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitan que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conduccion en el buque por certificacion del cónsul español ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitacion y expedicion de la aduana.

La misma obligacion tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 767. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará este, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en consideracion las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 768. La restitucion gratuita del buque ó su cargamento al capitan por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 769. Toda reclamacion procedente del contrato

de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.º El viaje del buque, con la protesta del capitan ó copia certificada del libro de navegacion.

2.º El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedicion de aduanas.

3.º El contrato del seguro, con la póliza.

4.º La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1.º, y declaracion de la tripulacion, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados prévio el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamacion, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 770. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnizacion al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto á los diez dias de la reclamacion.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el Juez ó Tribunal civil, segun los casos.

Art. 771. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparacion, hágase ó no. En el primer caso el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Solo el naviero, ó el capitan autorizado para ello, podrán optar por la no reparacion del buque.

Art. 772. Si por consecuencia de la reparacion el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparacion, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedia de la reparacion, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó

que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deduccion del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparacion, conforme á la regla 6.ª del art. 854.

Art. 773. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaracion, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 774. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidacion y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamacion de la indemnizacion de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidacion, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto en el de ocho dias.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidacion conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el Juez ó Tribunal competente en el mismo plazo de ocho dias, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 775. En ningun caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, despues de una arribada forzosa para reparacion de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro excedan de la suma asegurada.

Art. 776. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el

contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrian si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros, si los hubiere.

Habiendo recaido la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si solo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporcion correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.º del art. 580, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 858 y 859.

Art. 778. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 779. Si la valuacion de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobacion de los hechos.

Art. 780. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

§ 4.º

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 781. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.º Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.º Sobre los sueldos de la tripulacion.

4.º Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellon del buque.

5.º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el ½ por 100 de la cantidad asegurada.

6.º Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulacion, procederá el abono de ½ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.º Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá tambien el abono al asegurador del ½ por 100 de la cantidad asegurada.

8.º Sobre cosas en cuya valoracion se hubiere cometido falsedad á sabiendas

Art. 782. Si se hubieren realizado sin fráude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un ½ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso

sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el órden de fechas.

Art. 783. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescision de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 784. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro habia llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presuncion cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 785. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 786. Si el que hiciere el seguro sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fráude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposicion regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 787. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador ó al asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener

el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres dias siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres dias sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnizacion ni al premio del seguro.

Art. 788. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fé, tendrán estos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

§ 5.º

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 789. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.º En el caso de naufragio.

2.º En el de inhabilitacion del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.º En el de apresamiento, embargo ó detencion por órden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado (1).

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, segun las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para

(1) Sentencia de 20 de Febrero de 1877.

continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparacion excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 790. Verificándose la rehabilitacion del buque, solo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 791. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligacion de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 792. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligacion de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitan, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 793. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitacion hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el Estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano; cuyo plazo se comenzará á contar desde el dia en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 794. Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitan y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme

á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el trasporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 795. En caso de interrupcion del viaje por embargo ó detencion forzada del buque, tendrá el asegurado obligacion de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los plazos fijados en el art. 793.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 796. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conforme á lo dispuesto en el art. 580.

Art. 797. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos establecidos en el art. 793, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telégrama del capitan, del consignatario ó de algun corresponsal.

Art. 798. Tendrá tambien el asegurado el derecho de hacer abandono despues de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticias del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnizacion por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificacion del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta accion tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y África por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los rios de La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art. 799. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado existirá presuncion legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino despues de haber terminado su responsabilidad.

Art. 800. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fráude en esta declaracion perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados no obstante su pérdida.

Art. 801. En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitan en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasion.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitan, comunicando su resolucion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolucion, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 802. Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesion de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 803. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparacion del buque legalmente abandonado.

Art. 804. No será admisible el abandono:

1.º Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.º Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.º Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los rios de la Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4.º Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 805. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta dias de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaracion del art. 803.

TITULO IV.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 806. Para los efectos del Código, serán averías:

1.º Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas ocurriere durante la navegacion.

2.º Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedicion hasta descargarlas en el de su consignacion.

Art. 807. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegacion, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro comun á la navegacion, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 808. Las averías serán:

1.º Simples ó particulares.

2.º Gruesas ó comunes.

Art. 809. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en

su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegacion de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulacion cuando el buque fuere detenido ó embargado por órden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitan en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulacion mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitan, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion correspondiente contra el capitan, el buque y el flete.

Art. 810. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares.

Art. 811. Serán averías gruesas ó comunes por regla general todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para alijerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulacion, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curacion y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier indivíduo de la tripulacion detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulacion del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú órden del Gobierno ó para reparar los daños causados en beneficio comun.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidacion de la avería.

Art. 812. A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería (1).

(1) Sentencia de competencia de 30 de Junio de 1874.

Art. 813. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolucion del capitan, tomada prévia deliberacion con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitan y oficiales, ó su mayoría, ó el capitan separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitan ante el Juez ó Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oidos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitan, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la prévia deliberacion.

Art. 814. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería comun habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegacion, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia si existiere y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitan si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecucion; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitan y los oficiales del buque.

En el acta, y despues del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mencion de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitan tendrá obligacion de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 815. El capitan dirigirá la echazon y mandará arrojar los efectos por el órden siguiente:

1.º Los que se hallasen sobre cubierta, empezando

por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo si es posible los más pesados y de ménos utilidad y valor.

2.º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y ménos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 816. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnizacion los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del art. 612.

Art. 817. Si alijerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnizacion como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 818. Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algun buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzosas.

Art. 819. Si el capitan durante la navegacion creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si exa-

minadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegacion la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitan tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuáles se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Art. 820. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.º Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viajé segun uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocacion ó descuido en su custodia.

2.º Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposicion desacertada del capitan.

4.º Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevision ó impericia del capitan.

Art. 821. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero estos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitan.

Art. 822. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitan deberá pedir al Juez ó Tribunal competente autorizacion para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorizacion al cónsul español donde le haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del navie-

ro, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operacion.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento (1).

Art. 823. La custodia y conservacion del cargamento desembarcado estará á cargo del capitan, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 824. Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitan pedir al Juez ó Tribunal competente ó al Cónsul, en su caso, la venta del todo ó parte de aquel, y el que de esto deba conocer autorizarla, prévio reconocimiento y declaracion de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotacion en el libro, conforme se previene en el art. 624.

El capitan justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrian alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 825. El capitan responderá de los perjuicios que cause su dilacion, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberacion y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 819.

SECCION TERCERA.

De los abordajes.

Art. 826. Si un buque abordase á otro, por culpa, negligencia ó impericia del capitan, piloto ú otro cualquiera indivíduo de la dotacion, el naviero del buque

---

(1) La jurisprudencia, en este caso como en otros muchos, se adelantó á la ley en la sentencia de 3 de Julio de 1882.

abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, prévia tasacion pericial.

Art. 827. Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 828. La disposicion del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 829. En los casos expresados quedan á salvo la accion civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 830. Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 831. Si un buque abordare á otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitan responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 832. Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideracion de avería simple del buque abordado.

Art. 833. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que habiéndolo sufrido se fuera á pique en el acto, y tambien el que obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 834. Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 835. La accion para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas

protesta ó declaracion ante la autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en España, y ante el cónsul de España si ocurriese en el extranjero.

Art. 836. Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 837. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta seccion, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 838. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnizacion debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 839. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguacion del suceso, remitiendo el expediente al Capitan general del departamento más inmediato para su continuacion y conclusion.

SECCION CUARTA.

De los naufragios.

Art. 840. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporcion los restos que se salven.

Art. 841. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitan, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitan la indemnizacion de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los arts. 610, 612, 614 y 621.

Art. 842. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligacion si las mercaderías se vendiesen.

Art. 843. Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporcion á lo que cada uno pueda recibir.

Si algun capitan se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de ménos volúmen, haciéndose la designacion por el capitan con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 844. El capitan que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervencion judicial, á disposicion de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudieré descargar en el puerto á que iban consignados, el capitan podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decision judicial.

Art. 845. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal compe-

tente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservacion, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del Juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V.

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERÍAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 846. Los interesados en la justificacion y liquidacion de las averías podrán convenirse y obligarse mútuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidacion y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificacion de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidacion se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidacion en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 1.º y 2.º

Art. 847. Tanto en el caso de hacerse la liquidacion de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la Autoridad judicial á peticion

de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oidos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidacion por el Cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, segun las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidacion, se admitirá y producirá efecto legal su intervencion, aunque solo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador (1).

Art. 848. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasacion, salvo pacto en contrario.

Art. 849. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres dias, á contar desde el en que la liquidacion haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga, ó en ambas cosas á la vez.

Art. 850. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separacion los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separacion los daños y gas-

(1) Sentencia de 12 de Enero de 1878.

tos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando tambien con separacion si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente (1).

SECCION SEGUNDA.

De la liquidacion de las averías gruesas.

Art. 851. A instancia del capitan se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidacion y distribucion de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitan convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidacion de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitan acudirá al Juez ó Tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias conforme á las disposiciones de este Código, ó al Cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 852. Si el capitan no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidacion, sin perjuicio de la accion que les corresponda para pedirle indemnizacion.

Art. 853. Nombrados los peritos por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, procederán, prévia la aceptacion, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasacion de su importe, distinguiendo estas

(1) Sentencias de 12 de Mayo y 27 de Diciembre de 1882.

pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

Tambien declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse despues de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Art. 854. La evaluacion de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, segun lo que aparezca de la inspeccion material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidacion en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán segun el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Art. 855. Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnizacion si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento comun, salvo cuando en la navegacion de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, segun los casos.

En todo caso el fletante y el capitan responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazon, si la colocacion en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 856. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitan, oficiales y tripulacion.

Tambien quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazon se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 857. Terminada por los peritos la valuacion de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribucion de la avería.

Art. 858. Para verificar la liquidacion examinará el liquidador la protesta del capitan, comprobándola, si

fuere necesario, con el libro de navegacion, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este exámen hallare en el procedimiento algun defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados, ó afectar la responsabilidad del capitan, llamará sobre ello la atencion para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidacion.

En seguida procederá á la distribucion del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.º El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2.º El del buque en el estado que tenga, segun la declaracion de peritos.

3.º El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulacion.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorata entre los valores llamados á costearla.

Art. 859. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados á pagar por la indemnizacion de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 860. Si no obstante la echazon de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribucion alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnizacion de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 861. Si despues de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazon, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribucion de la avería gruesa, segun su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 862. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitan no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnizacion de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 863. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase despues de haber recibido la indemnizacion de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitan y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazon y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 864. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnizacion, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento despues de la echazon.

Art. 865. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaido la conformidad, ó en su defecto la aprobacion del Juez ó Tribunal civil, prévio exámen de la liquidacion y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 866. Aprobada la liquidacion, corresponderá al capitan hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 867. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer dia, despues de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitan, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 868. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitan podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

SECCION TERCERA.

De la liquidacion de las averías simples.

Art. 869. Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, segun los casos, procederán al reconocimiento y valuacion de las averías en la forma prevenida en los arts. 853 y 854, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO.

De la suspension de pagos, quiebras y prescripciones.

TÍTULO I.

DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

De la suspension de pagos y de sus efectos.

Art. 870. El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspension de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal, en vista de su manifestacion (1).

Art. 871. Tambien podrá el comerciante presentarse en estado de suspension de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligacion que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al dia siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.

---

(1) Sentencia de 21 de Junio de 1878.

Art. 872. Hecha la declaracion de suspension de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez dias, una proposicion de convenio, sujetándose su deliberacion, votacion y demás que le concierna, á lo establecido en la seccion cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificacion de la quiebra, que no será necesaria.

Art. 873. Si la proposicion de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobacion, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 875. Procederá la declaracion de quiebra:

1.º Cuando la pida el mismo quebrado.

2.º A solicitud fundada de acreedor legítimo (1).

Art. 876. Para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecucion ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

Tambien procederá la declaracion de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposicion de convenio, en el caso de suspension de pagos, dentro del plazo señalado en el artículo 872 (2).

---

(1) Sentencias de 20 de Marzo de 1873, 3 de Marzo de 1874, 15 de Febrero de 1875, y 23 de Setiembre de 1882.

(2) Sentencia de 8 de Marzo de 1883.

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultacion de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representacion los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por informacion que ofrezca al Juez ó Tribunal.

Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administracion de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administracion posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos (1).

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta dias precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en

---

(1) Sentencias de 14 de Junio de 1878, y 2 de Abril de 1883.

pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el Notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 881. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaracion de la quiebra.

2.º Las constitucionales dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra trasmision de los mismos bienes á título gratuito.

3.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseidos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fé de entrega de Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez dias, á lo ménos, á la declaracion de quiebra.

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donacion ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera

especie de suposicion ó simulacion hecha en fráude de aquellos.

Art. 883. En virtud de la declaracion de quiebra se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligacion, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 884. Desde la fecha de la declaracion de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocacion de la declaracion de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra estos la accion de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

SECCION TERCERA.

De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra.

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego que excedan de lo que por via de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.º Si en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por ménos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debia, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario (1).

Art. 889. Serán tambien reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título III del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubieren hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 871.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, no mediando legítimo impedimento.

Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

---

(1) Es aplicable á esta clase de quiebras el art. 538 del Código penal.

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.

8.ª Negociar, sin autorizacion del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto.

9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operacion al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que estas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, despues del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tu-

viere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

15. Si hecha la declaracion de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 891. La quiebra del comerciante cuya verdadera situacion no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario (1).

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.º Los que para anteponerse en la graduacion en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4.º Los que deliberadamente y despues que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

---

(1) Los comprendidos en este artículo lo están en el 537 del Código penal.—Sentencia de 5 de Abril de 1877.

5.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquel, y no á los Administradores legítimos de la masa, á ménos que, siendo de nacion ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

6.º Los que negaren á los Administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.º Los que, despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.º Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fráude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.º Los agentes mediadores que intervengan en operacion de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaido la declaracion de su complicidad, con intereses é indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 895. La calificacion de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin accion á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de los costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 896. En ningun caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta sin que antes el Juez ó Tribunal haya

hecho la declaracion de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 897. La calificacion de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos deberá ser oido préviamente el Ministerio público (1).

SECCION CUARTA.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificacion de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolucion de la Junta sobre el convenio, y absteniéndose, este no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

---

(1) Para los efectos de las disposiciones comprendidas en esta seccion, se tendrá en cuenta que las penas señaladas en los arts. 537, 538 y 539 del Código penal son aplicables á los comerciantes aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 901. La proposicion de convenio se discutirá y pondrá á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 902. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobacion del mismo.

Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposicion al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la Junta.

2.ª Falta de personalidad ó representacion en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exajeracion fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admision de las proposiciones del deudor.

Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaracion de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobacion del convenio no hubieren reclamado contra éste en los

términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remision al quebrado, aun cuando le quedare algun sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna (1).

Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescision del convenio y la continuacion de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

SECCION QUINTA.

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduacion.

Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, prévio el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

---

(1) Sentencia de 20 de Junio de 1884.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversion ó subrogacion se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresion que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obigaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquel.

7.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan

embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido despues de cargadas, de órden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.º, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulacion de los Bancos de emision, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben les artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 912. La graduacion de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones; la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 913. La prelacion de los acreedores de la primera seccion, se establecerá por el órden siguiente:

1.º Los acreedores singularmente privilegiados por este órden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.º Los privilegiados por derecho comun, y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelacion sobre los bienes muebles.

4.º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.º Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 914. La prelacion en el pago á los acreedores de la segunda seccion se sujetará al órden siguiente:

1.º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el órden establecido en la ley Hipotecaria.

2.º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el órden establecido en el mismo.

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por órden de fechas.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distincion de fechas, á prorata dentro de cada clase y con sujecion al órden señalado en los arts. 913 y 914.

Exceptúanse:

1.º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el órden de fechas de la inscripcion de sus títulos.

2.º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán tambien por el órden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos segun su órden de prelacion.

Art. 918. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligacion de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á ménos que la representacion de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervencion de corredor ó Agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante Notario.

El sobrante que resultare despues de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, segun la fecha del contrato (1).

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, segun la fecha de sus títulos (2).

SECCION SEXTA.

De la rehabilitacion del quebrado.

Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitacion justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

---

(1) Sentencia de 13 de Marzo de 1875

(2) Sentencia de 27 de Enero de 1883.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 922. Con la habilitacion del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

SECCION SÉTIMA.

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.

Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaracion de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaracion de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 926. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participacion que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia, que resulte á su favor despues de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 927. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitucion de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, segun la naturaleza de sus respectivos

créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores solo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, despues de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidacion, podrá tener por objeto la continuacion ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra segun hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el Consejo de administracion; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la seccion siguiente.

SECCION OCTAVA.

De la suspension de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 930. Las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspension de pagos.

Tambien podrá hacerse la declaracion de suspension de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Art. 931. Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de los ferro-carriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspension de pagos, solicitando convenio

con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de emision, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los grupos anteriores.

Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaracion de suspension de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo 2.º del art. 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince dias, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaracion de suspension de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

1.º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.º Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administracion, explotacion y construccion.

3.º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los

acreedores, si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 936. Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del cómputo de los votos, si este hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido, podrán hacer oposicion al convenio por defectos en la convocacion de los acreedores y en las adhesiones de estos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. 2.º al 5.º del art. 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposicion, ó desestimada esta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspension de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 938. Procederá la declaracion de quiebra de las compañías ó empresas cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposicion de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobacion en los dos plazos á que se refiere el artículo 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo

soliciten acreedores que representen al ménos la vigésima parte del pasivo.

Art. 939. Hecha la declaracion de quiebra, si subsistiere la concesion, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporacion que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautacion, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó seccion de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

Art. 940. El Consejo de incautacion organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.º A depositar con carácter de necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion.

2.º A entregar en la misma Caja y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautacion.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

Art. 941. En la graduacion y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la seccion quinta de este título.

TÍTULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Art. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitucion.

Art. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho comun (1).

---

(1) Sentencia de 7 de Enero de 1873.

Art. 944. La prescripcion se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovacion del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripcion como no interrumpida por la interpelacion judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripcion en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el dia en que se haga; en el de su renovacion, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

Art. 945. La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razon de su oficio, prescribirá á los tres años.

Art. 946. La accion real contra la fianza de los Agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupcion ó suspension expresados en el art. 944.

Art. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, segun los casos, desde la separacion del socio, su exclusion, ó disolucion de la sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separacion del socio, su exclusion, ó la disolucion de la sociedad. Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el dia señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razon de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

Art. 948. La prescripcion en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo ante-

rior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripcion en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolucion, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 949. La accion contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administracion.

Art. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortizacion de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribucion de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el dia en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debia pagarlo.

Art. 952. Prescribirán al año:

1.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulacion, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestacion de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripcion comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupcion en éstos, desde la cesacion definitiva del servicio.

2.º Las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnizacion por sus retrasos y daños sufridos en los objetos traspor-

tados, contado el plazo de la prescripcion desde el dia de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debia verificarse segun las condiciones de su trasporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.º Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservacion, y los derechos de navegacion y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminacion del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 953. Las acciones para reclamar indemnizacion por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitan del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.º y 14 del art. 612, cuando éstos ocurrieren.

Art. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

TITULO III.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, ó revolucion, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Córtes, suspender la accion de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspension, cuando ésta no haya de ser general en todo el reino.

INDICE.

Págs.

LIBRO III.

Del comercio marítimo.

Págs.

FÉ DE ERRATAS (1).

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
4	30	leyes y	leyes ó
6	9	cualquiera	cualesquiera
6	38	fábricas	fábrica
8	40	hubiera	hubiere
10	5	cada uno una nota	cada uno nota
11	39	hubiera	hubiere
13	12	el Tribunal	el Juez ó Tribunal
20	2	demorasen	demorase
29	22	y el Capitan	y Capitan
31	2	y de comercio	ó de comercio
38	28	formar	tomar
41	1	hubieran	hubieren
41	7	de valor	del valor
47	20	compra ó fusion	compra ó la fusion
48	1	necesario	necesarios
48	20	forman	formaren
50	1	que actualmente	de que actualmente
51	4	entre cuyos	y entre estos dos
56	30	de liquidacion	de la liquidacion
59	7	de	del
100	28	vencimientos	vencimiento
101	24	vencen	vence
141	39	que por la	que la
143	13	debiendo de	debiendo
161	16	fuesen	fueren
162	29	sa	se
169	22	Tribunal civil	Tribunal
176	1	apellido	apellidos
176	24	combustibles	combustible
205	2	tuviera	tuviere

(1) Debemos advertir que la mayor parte de las erratas que aquí se señalan, propiamente hablando no son sino correcciones hechas en el texto oficial, respecto del que fué sancionado oportunamente, y que, por tanto, tenemos que consignar aquí.

